

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Legislación Rural Argentina

A propósito de su Codificación

•

COMUNICACION DE INCORPORACION

PRESENTADA POR EL ACADEMICO DE NUMERO

PROF. DR. JOSE RAFAEL SERRES

EN LA

SESION PUBLICA DEL 9 DE JUNIO DE 1943

•

BUENOS AIRES

1943

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678.



MESA DIRECTIVA

<i>Presidente</i>	DR. JUAN N. MURTAGH
<i>Vicepresidente</i>	DR. JOAQUIN S. DE ANCHORENA
<i>Secretario General</i>	DR. JOSE RAFAEL SERRES
<i>Secretario de Actas</i>	DR. LUIS VAN DE PAS
<i>Tesorero</i>	ING. AGR. MIGUEL F. CASARES

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Amadeo, Tomás
Dr. Anchorena, Joaquín S. de
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Cabrera, Angel
Dr. Candiotti, Agustín N.
Dr. Cánepa, Ernesto
Dr. Cárcano, Ramos J.
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Ing. Agr. Devoto, Franco E.
Ing. Agr. Frers, Julián
Dr. Giusti, Leopoldo
Dr. Inchausti, Daniel
Dr. Lanusse, Arturo
Dr. Lavenir, Pablo
Dr. Le Breton, Tomás A.
Ing. Agr. Lizer y Trelles, Carlos A.
Ing. Agr. Marotta, F. Pedro
Gral. Dr. Morales Bustamante, José
Dr. Murtagh, Juan N.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pas, Luis Van de
Dr. Reichert, Federico
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Sivori, Federico
Dr. Zanolli, César

SUMARIO

	PÁG.
— <i>Introducción</i>	7
-- <i>Significado de la Industria Rural Argentina</i>	12
— <i>Antecedentes de la Industria Rural Argentina</i>	17
—I. - <i>La Ganadería</i>	17
La estancia antigua	19
El cuatreroismo	21
Más sobre vaquerías	22
Fomento económico	23
Primer Congreso o Asamblea de Ganaderos	24
Consulado de Comercio	25
Publicaciones rurales. Vieytes y su Semanario	25
Mariano Moreno y la “Representación de los hacendados”	27
Los trabajos en la estancia del siglo XIX. - Disposiciones protectoras de la Ganadería	28
La Industria Saladeril	30
La carne congelada reemplaza al tasajo	32
Ventajas de la exportación de “carnes” sobre la de “ganado en pie”	35
Existencia de ganados	36
Una demostración del progreso zootécnico en tres provincias ganaderas, según cifras de los censos de 1895 y 1908	36
— <i>Principales factores de la transformación de nuestra ganadería</i> .	38
Importación de razas mejoradoras	39
Fundación de la Sociedad Rural Argentina	40
Las Exposiciones Rurales	41
Los Registros Genealógicos	41
La aplicación del frío artificial	42

—II. - <i>La Agricultura</i>	45
Exportaciones de trigo, maíz y lino	48
-- <i>La Legislación Rural debe ser ampliamente difundida</i>	50
Nuestro primer Código Rural	54
Otros códigos rurales	57
Reforma del Código de 1865. Primeras tentativas	58
Anteproyecto Gonnet	60
Las nuevas tentativas de reforma	61
— <i>A propósito de la Codificación</i>	63
Método conveniente. - Material a usar	67
— <i>Unificación de las normas rurales. El Código Rural Nacional</i> ..	69
Disposiciones de carácter rural en el Código Civil	73
Cómo debe procederse para elaborar el Código Rural Nacional.	75
— <i>Palabras finales</i>	80
-- <i>Resumen</i>	81

LEGISLACION RURAL ARGENTINA

A PROPOSITO DE SU CODIFICACION

La legislación rural es derecho rural, pero no es todo el derecho rural; se refiere al aspecto positivo de este derecho.

Desde ya deseo advertir que, por mi parte, y para nuestro medio, prefiero emplear el calificativo “rural”¹ y no “agrario”, por referirse más claramente el primero a los dos más importantes aspectos de la explotación de la tierra: la agricultura y la ganadería; y por estar de acuerdo con nuestra tradición; así, decimos: códigos “rurales”, sociedades y federaciones “rurales”, etcétera. El segundo calificativo es considerado por muchos como sinónimo del primero, pero no faltan quienes —sobre todo en el extranjero— le asignan un significado más estrecho, al referirlo únicamente a la agricultura propiamente dicha.

Corresponde decir, desde ahora, con Bernardino C. Horne² —legislador de notoria versación en la materia y de constante dedicación a ella—, que “nuestra vida rural está regida por una legislación determinada, *para todos los habitantes*, sin hacer dislingos ni diferenciaciones sobre el trabajo, la propiedad, etc.”; y que “no contamos aún con un derecho rural propio, sino con una legislación rural reglamentaria, de forma, que no resuelve los problemas de fondo”. Horne se ha referido a los viejos códigos rurales sancionados por las provincias, que no contemplan acertadamente las cuestiones fundamentales de la vida campesina.

Es grande ya el núcleo de estudiosos que sostiene la *autonomía* del Derecho Rural y lo estima digno, por muchos conceptos, de ocu-

¹ Rural: del latín rurālis; de rus, rüris, campo (adj. Perteneiente o relativo al campo o a las labores agrícolas.)

² Horne, Bernardino C.: Política Agraria y Regulación Económica, 1942.

par un puesto en la clasificación general y nomenclatura de los derechos.

Defender la *autonomía jurídica* del Derecho Rural significa defender y propiciar su reconocimiento como derecho particular, dentro del cuadro general.

A este respecto, es especialmente digno de mención el doctor Raúl Mugaburu, quien en su libro de 1933 ³ ha desarrollado magistralmente la "teoría autonómica del derecho rural". Debo poner de relieve, igualmente, el estudio presentado por el profesor Tomás Amadeo a las Jornadas Agronómicas y Veterinarias, realizadas en la Facultad, en 1937, estudio pletórico de reflexiones que despejan toda duda ⁴.

Ya en 1924, otro profesor argentino, el doctor José León Suárez, al prologar el libro de Guillermo Garbarini Islas ⁵, decía: "El Derecho Rural es una formación de nuestros tiempos. Más bien podría decirse que es una consagración reciente, puesto que siempre existió informe o implícito en el civil y en otros derechos. Las necesidades modernas le han dado ambiente y razón de ser para que actúe con autonomía. Si se toma en consideración el proceso económico del mundo, todo hace creer que esa autonomía tenderá cada vez más a precisarse y acentuarse. Entre nosotros, con una tardanza extraña en un país esencialmente rural, la nueva rama jurídica ha adquirido definitivamente una fisonomía separada del derecho civil y del administrativo. Creo que el Derecho Rural es una rama propia de legislación, con prescindencia de la jurisdicción de donde emane".

No es esta, sin embargo, la materia de este estudio, a pesar de su innegable interés. He de concretarme a la "legislación rural", sobre todo frente a la circunstancia de existir en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley de Código Agrario Nacional.

Empero, he de recordar, por lo menos, que salvo en la Universidad de Tucumán, el Derecho Rural no ha alcanzado aquí todavía, en lo didáctico, la jerarquía que le corresponde. En las Facultades de Derecho de las otras Universidades su enseñanza está unida —a la manera de los clásicos hermanos siameses— con el Derecho de Minería, sin que entre ambos exista, sin embargo, conexión alguna.

³ *Mugaburu, Raúl*: Teoría autonómica del derecho rural.

⁴ *Amadeo, Tomás*: La Autonomía del Derecho Agrario.

⁵ *Garbarini Islas, Guillermo*: Derecho Rural Argentino.

Le ocurre al Derecho Rural lo que a la Instrucción Pública, que no ha logrado aún su Ministerio propio entre nosotros, sino que debe ir de la mano con lo concerniente a la Justicia, a pesar de tratarse de negocios de Estado bien diferentes, que requieren particulares capacidades. Así lo estimó, también, el Congreso del Profesorado Argentino, en 1940, en el que tuve el honor de representar a la Facultad de Agronomía y Veterinaria; dicho Congreso aceptó mi moción y sancionó esta declaración: “Que es anhelo del profesorado argentino que uno de los Ministerios Nacionales esté consagrado a la instrucción pública exclusivamente”.

Aquella es una de las razones que mantienen con ritmo muy lento el progreso del Derecho Rural en nuestro país. No parece que hubiese tenido el necesario eco este concepto expuesto por Alberdi, en su obra sobre “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”: “*El derecho agrario está llamado a poblar la desierta República Argentina*”, concepto que si bien fue emitido cuando el país sólo tenía alrededor de un millón de habitantes, no puede decirse que haya perdido toda actualidad.

La amalgama forzada de las enseñanzas universitarias que he recordado, ha permitido que un autor argentino de indiscutible mérito, profesor y ex-magistrado judicial, en un libro publicado en 1942, sobre materia federal, no haya reparado en incluir unas pocas páginas sobre “Cuestiones de derecho rural”, como último tópico de un capítulo que lleva este título: “Régimen de las minas”.

Como lo afirmara con autoridad nuestro prestigioso civilista, profesor Colmo, las leyes y los códigos no son el derecho mismo, *pero sí las más importantes de sus expresiones, entre nosotros*. En efecto, “también es derecho la costumbre, como lo son el derecho comparado, las soluciones de la ciencia y por sobre todo las características y los imperativos ambientes”.

Otro distinguido jurista argentino, Julio O Ojea, presidente del Instituto Argentino de Estudios Legislativos —apoyándose en François Geny, Georges Rénard, Maurice Haurioud, le Fur, Jean Durlin y tantos otros que dieron y seguirán dando lustre imperecedero a la actual escuela francesa de derecho —ha expresado, con acierto, que “la ley, o norma positiva, no es otra cosa que el medio— *el más perfecto si se quiere*— con que ha de expresarse y actualizar una realidad. Realidad que no se circunscribe a una consideración económica y social,

sino que comprende los imperativos ineludibles de la tradición histórica, por una parte, y de la ley natural por otra ⁶.

Pues bien, *la legislación rural, reguladora de los diversos aspectos de la actividad rural, es una forma de exteriorización del derecho rural, en concordancia con la realidad.*

Para ser eficaz, la legislación rural debe auscultar atentamente los latidos de la economía rural —que es la ciencia de la riqueza agropecuaria—, en cuanto ella es el reflejo de los factores directos e indirectos de la producción rural, y la coordinación de los mismos.

La legislación rural debe tener en cuenta, si no se quiere hacerla inocua, ineficaz y aun perturbadora, todo lo que atañe a la organización y al desenvolvimiento de las explotaciones rurales, así como las relaciones de éstas con el mundo económico, político y social.

Es que la ley no puede ser una producción arbitraria del hombre, del legislador. A este respecto vale la pena tener presentes las palabras del famoso jurista SAVIGNY: “El derecho se forma en el pueblo; es la expresión de su conciencia jurídica y no de la voluntad arbitraria del legislador”.

Estas palabras de Savigny traen a mi memoria otras, muy sabias, también, del ilustrado jurista uruguayo José IRURETA GOYENA, quien al referirse a la medida con que debe considerarse toda reforma a la ley rural, ha dicho lo siguiente: “Quizás no exista tarea que, como la reforma de la legislación, exija una noción más exacta del tiempo, una sensibilidad cronológica mayor. Si se me exigiera que precisara en una fórmula breve este concepto, diría solamente lo siguiente: Ni antes, ni después; pero si no fuera posible conocer el minuto justo, es preferible después que antes, algo después que algo antes, y mucho después que mucho antes”.

Aplicable al caso, igualmente, es esta concepción de ALBERDI: “Sembrad fuera de la estación oportuna, no veréis nacer el trigo. Dejad que el metal ablandado por el fuego recupere con la frialdad, su dureza ordinaria, el martillo dará golpes impotentes. Hay siempre una hora dada en que la palabra humana se hace carne. Cuando ha sonado esa hora, el que propone la palabra, orador o escritor, hace la ley. La Ley

⁶ Ojea, Julio O.: La misión del jurista en la elaboración de la ley. Los institutos de estudios legislativos. Buenos Aires, 1942.

no es suya en ese caso: es la obra de las cosas. Pero esa es la ley durable, porque es la ley verdadera”.

Respecto de la importancia de la *legislación rural*, y para sólo referirme a la época contemporánea, nada más interesante que la opinión de CAPPEAU, antiguo magistrado judicial francés, quien escribió, en 1824, en su *Traité de la Legislation Rurale et Forestiere* lo que va a continuación y que puede aplicarse al tiempo presente:

“La Legislación Rural es la porción de la legislación general la más interesante y la más extendida. *Ella protege la base fundamental del Estado, la fuente-madre de su existencia y de su estabilidad.* La industria manufacturada hace a la comodidad de la población; el comercio utiliza y transporta lo que la agricultura y la industria tienen de superabundante; pero sólo la agricultura suministra el alimento, la materia prima a los otros dos. Aquéllos no pueden más que modificar y transportar lo que ella produce. El manufacturero, el comercio, son habitantes del mundo, más que de ningún Estado en particular; ellos transfieren, de acuerdo con su interés, su industria por todas partes donde son llamados por los beneficios. Sólo el propietario es miembro inamovible del Estado que le ve nacer. Los fondos pueden cambiar de dueño, pero a cualesquiera manos que pasen, son siempre los mismos para el Estado, soportando siempre las mismas cargas, contribuyendo siempre igualmente a la prosperidad pública”.

Esta acertada síntesis da cabal idea de la importancia que nosotros también asignamos a la Legislación Rural.

SIGNIFICADO DE LA INDUSTRIA RURAL ARGENTINA

Puede afirmarse —y es casi un lugar común— que la industria rural es básica para el desenvolvimiento del Estado.

En efecto, según cifras oficiales, que corresponden a momentos normales, inmediatamente anteriores a la guerra desencadenada en 1939, el valor total de la producción argentina alcanzó a \$ 6.650.000.000 m/n. distribuidos así, en los principales rubros:

Producción agrícola y ganadera	\$	m/n.	3.616	millones
Producción forestal	„	„	164	„
Producción avícola, caza y pesca . . .	„	„	150	„
Producción industrial (descontando las materias agropecuarias)	„	„	2.650	„
Producción minera	„	„	130	„

Diez años antes, en 1927, el valor de la producción fue de \$ m/n. 5.460.000.000. En 1941 alcanzó a 7.437.000.000; el aumento se debe, principalmente, al acrecentamiento de la elaboración industrial y de los precios, sobre 1937.

El stock ganadero comprende casi 100 millones de cabezas, cantidad que, al 30 de setiembre de 1942, y para las diferentes especies, el Ministerio de Agricultura distribuye como sigue:

<i>Censo año 1942</i>		<i>Censo año 1937</i>	
Vacunos	31.459.500	Vacunos	33.207.287
Lanares	50.902.430	Lanares	43.882.728
Porcinos	5.707.165	Porcinos	3.965.945
Caballares	6.756.534	Caballares	8.319.143
Asnales y mulares . . .	508.739	Asnales y mulares . . .	781.308
Caprinos	2.837.989	Caprinos	4.649.488

En Agricultura, los promedios de toneladas, en el decenio 1932/1941, para los seis cultivos de mayor producción, fueron los siguientes:

	<i>Toneladas</i>	<i>En 1941</i>
Maíz	8.000.000	10.238.000
Trigo	7.000.000	7.084.000
Caña azúcar ..	5.000.000	5.224.000
Lino	1.500.000	1.700.000
Papas	1.000.000	1.053.000
Uvas	900.000	915.526

Respecto de las EXPORTACIONES ARGENTINAS las cifras correspondientes al año 1942, comparadas con las de 1941, según la información de la Dirección General de Estadística de la Nación, son las siguientes:

El valor total de las exportaciones efectuadas durante el año 1942, excluido el metálico, alcanzó a la suma de 1.782.983.000 pesos moneda nacional contra 1.464.622.000 en 1941, es decir que ha experimentado un ascenso de pesos 318.361.000, ó sea de 21,7 por ciento.

Las cantidades de productos embarcados, en cambio, fueron menores, pues mientras en 1941 se exportaron 6.241.000 toneladas, en 1942 la cifra correspondiente fue de 5.303.000 toneladas, lo que representa una disminución de 938.000 toneladas equivalente a 15,0 %.

El descenso que acusan las cantidades de las exportaciones en 1942 con respecto a 1941 obedece, de manera preponderante, a la fuerte reducción experimentada en los embarques de cereales y lino, la cual alcanza a 1.041.000 toneladas.

El descenso que representan las cantidades de las exportaciones en 1942 en comparación con las verificadas en 1941, producido principalmente según acaba de verse, por la considerable merma de los embarques de cereales y lino, ha venido a quedar atenuado, si bien en pequeña parte, por algunos aumentos registrados en las exportaciones de animales en pie —principalmente bovinos y ovinos— carnes ovina y porcina refrigeradas, cueros elaborados, grasas y sebos derretidos, aceites vegetales etc., así como por acrecimientos que señalan los embarques de productos forestales, etc.

El apreciable aumento que se registra en el valor de las exportaciones en 1942 con respecto a 1941, que alcanza al 21,7 %, como se ha

dicho, se debe al ascenso que han experimentado la casi totalidad de los precios de los productos de la ganadería y de la agricultura. Dicho aumento se advierte especialmente en los precios de las carnes, cueros, lanas, subproductos ganaderos, etc., que elevan en forma apreciable el valor de las respectivas exportaciones en 1942 en comparación con las de 1941. Por igual motivo, los valores de las exportaciones de los productos de la agricultura en 1942 superan a los registrados en 1941, no obstante las disminuciones ya señaladas que se observan en las cantidades de los embarques de granos.

De igual manera contribuye a producir el citado aumento de los valores de la exportación el notable volumen que han adquirido las salidas de productos manufacturados. El aumento en 1942 con respecto a 1941 alcanza a más de 112 millones de pesos. Se destacan por su importancia los siguientes rubros: Textiles y sus manufacturas, con aumento en 1942 de \$ 51.147.000; Substancias alimenticias, bebidas y tabaco, con \$ 33.498.000, y Substancias y productos químicos y farmacéuticos, aceites y pinturas, con \$ 11.797.000.

La *exportación de carnes* en 1942 señala en conjunto, con relación a la de 1941, un ascenso en las cantidades de 58.000 toneladas, que representa el 9,2 %. Con respecto a los valores, la cifra de 1942 muestra un importante aumento al compararla con la de 1941, que alcanza a \$ 169.566.000, esto es el 43,9 %, debido a la elevación de los precios antes mencionados.

Los *cueros* en general señalan por su parte un descenso de 12.800 toneladas (7,6 %) en las cantidades embarcadas en 1942 con respecto a 1941 y un aumento en los valores que alcanza a \$ 20.853.000 (14,1 %).

Los embarques de *lanas* en 1942, acusan un apreciable descenso con relación a 1941. En efecto, la cifra de 1942 alcanzó a 99.400 toneladas sobre 168.700 en 1941, ó sea una merma de 69.000 toneladas, igual a 41,1 %. Los valores también muestran disminución, aunque no en igual proporción, debido a los mejores precios cotizados. El valor de las lanas exportadas en 1942 sumó \$ 187.014.000 frente a 239.296.000, que corresponde a 1941. El descenso resulta de \$ 52.283.000, ó sea de 21,8 %.

La exportación de *manteca* en 1942 aumentó en 40 toneladas (0,3 %) con respecto a 1941, y el valor decreció en \$ 2.883.000 (16,0%).

Con respecto a la *caseína*, los embarques en 1942 acusan descenso con relación a los del año 1941. La cifra correspondiente a 1942 alcan-

zó a 15.900 toneladas contra 33.000 en 1941. o sea una disminución de 17.000 toneladas (51.9 %). Los valores también disminuyeron de \$ 28.102.000 en 1941 a \$ 16.002.000 en 1942. es decir en \$ 12.100.000, equivalente a 43,1 por ciento.

Las exportaciones de *cereales y lino* muestran, según se ha visto, una merma de 1.041.000 toneladas en 1942 con respecto a 1941, y sus valores una disminución de \$ 25.937.000.

La exportación de productos de la agricultura en 1942 tuvo, en conjunto, una disminución que alcanzó a 986.000 toneladas (23,0 %) y un ascenso, en su valores, de \$ 37.783.000 (10,9 %) con respecto a 1941.

En los productos de la ganadería se ha registrado un descenso de 39.000 toneladas (2,9 %) y un aumento de pesos 171.437.000 (18,8 %).

La exportación de productos forestales acreció en 1942 en 12.400 toneladas (6,8 %), registrándose un pequeño aumento en sus valores de \$ 385.000 (0,9 %).

Los productos de la minería tuvieron un aumento de 6.000 toneladas (2,7 %), señalando sus valores un descenso de \$ 175.000 (0,5 %).

La "*industria*". — De la Memoria del Banco Central de la República Argentina, correspondiente al año 1942, se destacan los conceptos siguientes, de verdadero interés:

El censo industrial de 1935 atribuyó a la producción extractiva y manufacturera un valor de unos 3.300 millones de pesos. Hoy esa cifra, según datos conjeturales, no parece bajar de unos 7.000 millones. Desde luego, el alza reciente de los precios abulta los números. Eliminado este factor, resulta un crecimiento de aproximadamente 53 por ciento en el volumen físico de la producción industrial entre 1935 y 1942.

El país ha continuado creciendo, pues, por su propio impulso vital, no obstante haberse detenido en los últimos 15 años el incremento, antes rápido y persistente, de sus exportaciones. Hasta entonces las exportaciones habían constituido el elemento primordial de nuestro desarrollo: dominaban nuestra economía y con ellas y los capitales que aquí se invertían, importábamos la mayor parte de los artículos requeridos por el consumo de la población y el desenvolvimiento de la actividad económica interna.

Privado de la posibilidad de continuar su desarrollo por las exportaciones, debido al recrudescimiento del proteccionismo agrario de

los grandes mercados mundiales, el país ha crecido hacia adentro, acaso con mucha mayor intensidad y consistencia que lo que pudo haberse hecho. Pero el valor de la comprobación es grande y abre campo de acción promisorio, desde el punto de vista económico y demográfico. Y no podría desentenderse de ello la política de la moneda y el crédito.

Los datos sobre el valor global de la producción industrial no revelan todo el significado que en realidad entraña el esfuerzo industrial. En efecto, la industria se sirve de materias importadas o *producidas por la agricultura o la ganadería, cuyo valor está lógicamente englobado dentro de las cifras de la producción industrial*. Interesa, sin embargo, eliminarlo para tener una cifra, así sea conjetural, del valor neto agregado por la industria a las materias primas de que ella se sirve. Se obtiene así, para 1942, la cantidad de 2.650 millones de pesos correspondiente al valor creado por la industria.

Las cifras precedentes proclaman por sí solas, lo que las respectivas ramas de la industria rural significan para la economía general del país, y señalan el interés social de una legislación adecuada, que colabore para su mayor progreso.

Por lo tanto, las cuestiones que, por referirse a la industria rural, se refieren a la vida misma del Estado, imponen su especial consideración no sólo a los juristas y economistas sino también a los estudiosos en general.

ANTECEDENTES RURALES ARGENTINOS

Veamos, ahora, de qué pasado es hijo este portentoso presente.

En el examen del pasado se nos presentan, del punto de vista político, los períodos de la Conquista, de la Colonia, de la Revolución, y de la Organización y Consolidación Nacionales. Pero del punto de vista económico, las etapas recorridas tienen otras características.

I - LA GANADERIA

Así, en cuanto a la ganadería —primera actividad rural en estas tierras—, esas etapas han sido las del cuero o corambre, del tasajo, del ganado en pie, de la carne congelada, del chilled beef, de los productos de lechería y de la lana lavada.

Cuando Irala, en 1541, vino de Asunción para realizar la despooblación de Buenos Aires y llevarse todo lo que fuese posible por vía fluvial, debió resignarse a abandonar algunas yeguas y caballos. Ese núcleo es considerado la base del que fue después abundante ganado caballar *cimarrón* de nuestras llanuras, alimento muy apetecido por los indios querandíes, principalmente.

En su época se suscitó un largo y enojoso pleito entre el vecindario de Buenos Aires y el Adelantado Torres de Vera y Aragón, que tenía su sede en Asunción. El fallo definitivo fue dado en favor de dicho vecindario, declarándose que la caballada en litigio era "*del común*". Desde entonces el vecindario se dedicó a cazarlo, y lo hizo tan abusivamente que el Cabildo tuvo que intervenir para limitar la despiadada destrucción.

El ganado vacuno cimarrón, en cambio, no era considerado “*del común*”; se le llamaba “hacienda”, porque con sus pieles, sebo y carne representaba la riqueza comercial del país. Este ganado no fue nunca, pues, “*del común*”, como el caballar. Desde que se empezó a explotarlo fue declarado “del Rey”, y de ahí que para hacer correrías y matanzas fuese necesario obtener licencia, abonando fuertes derechos a la “*real hacienda*”. Como se concibe, ese ganado era “orejano”; jamás lo había tocado la mano del hombre.

La falta de negocios sobre la ganadería, y el escaso consumo interno, agregado a la procreación regular, favorecida por la buena calidad de los campos, determinó el incremento del ganado en el Río de la Plata, durante el primer cuarto del siglo XVII.

A medida que se acrecentaba el ganado bovino, ocurría lo mismo con el cimarrón, como consecuencia de los “campos abiertos” y de la escasez de los medios para vigilarlos.

En el período de la Colonia, la explotación del ganado vacuno, que era la más extendida, se hacía para la obtención del cuero, principalmente.

Como la exportación de este despojo determinó, después, el incremento de la matanza de ganado *alzado*, el Cabildo tuvo que intervenir en diversas oportunidades, desde entonces, para prohibir o limitar esa matanza, que afectaba a tan precisada fuente de riqueza.

El Cabildo creó un *registro de matrícula* para los que se dedicaban a esa actividad. Se requería “licencia” y “jurar” la cantidad que a cada uno se le hubiese *alzado*, para limitar a ese número la autorización de matanza.

La formación de las estancias estaba supeditada a la adquisición de la tierra. Existía una real cédula que *prohibía dar tierras*, salvo las que se adjudicaban los fundadores de pueblos o ciudades. En cambio, era permitido adquirirlas por compra, pero el trámite administrativo durante la Colonia era prácticamente prohibitivo. La gestión era sumamente onerosa y duraba hasta años, no obstante existir inmensas extensiones desiertas: las *tierras realengas*.

De ahí que sólo seguían esa vía algunos ricos; sin embargo, ellos y otros se ingeniaron después para acaparar grandes extensiones de tierra, aunque sin poseer título de propiedad. (Hay antecedentes en

“Memoria sobre el estado rural del Río de la Plata. Félix de Azara. Madrid. 1847).

Ese fue el origen del latifundio; la misma rapacidad de los gobiernos coloniales lo engendró.

LA ESTANCIA ANTIGUA

Ya por entonces la profesión de hacendado era la más lucrativa y estimada por los criollos. La “estancia” se formó empezando por el “rodeo casero”, que se continuó por el “pastoreo nómada” en campo abierto, evidente progreso sobre la explotación del ganado bovino “alzado”.

Merecen especial mención las estancias formadas por los jesuitas desde fines del siglo XVI; eran un modelo de organización.

El ilustrado historiador argentino R. P. Guillermo Furlong, en su obra “Los Jesuitas y la Cultura Rioplatense”, (1933), al referirse a agricultores y ganaderos, afirma que se debió en gran parte a los jesuitas —por no decir exclusivamente a ellos— el que los colonos rioplatenses pudieran cultivar sus campos y tener rebaños de ganados; y que no sólo tuvieron estancias, sino que supieron organizarlas en forma científica, convirtiéndolas en centros de progreso.

Según los documentos de la segunda mitad del siglo XVII y primera del XVIII, examinados por Furlong, en todo el territorio que actualmente abarcan las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, no había sino dos ciudades y media docena de pequeños pueblos, estando aquéllas y éstos tan cercados de indios y tan maltratados por las incursiones de los mismos, que si no era en algunas tierras inmediatas a dichas poblaciones, no se pensaba siquiera en cultivar campos ni tener ganados.

Los jesuitas debieron realizar esfuerzos heroicos en favor de la población rioplatense. Las fundaciones de pueblos al S. y E. de Buenos Aires, N. de Santa Fe, E. de Tucumán y N. de Asunción, que ellos hicieron, al constituir barreras eficaces contra las invasiones de la india, los colonos pudieron cultivar campos aún a distancia de las ciudades. Antes de esas fundaciones había que guardar el ganado con escolta, pues los indios ocupaban las campiñas, los ríos, las islas y se movían y acechaban con toda impunidad, aprovechando los menores descuidos.

Las estancias mejor organizadas que existieron en el país hasta fines del siglo XVIII fueron las formadas por los jesuitas. En *Buenos Aires* —siempre según Furlong— eran famosas las de Arrecifes, Chacarita y Matanza; en el *Tucumán* las de Aconquija y Lules; en *Santa Fe* las de Las Tunas y San Miguel, llamada también Carcarañá; en *Córdoba* las de Santa Catalina, Alta Gracia, Caroya y Jesús María; en el *Uruguay* la de Belén o Víboras y la de La Calera o de los Desamparados; en *Corrientes* la afamada de Yapeyú. En *Misiones* los jesuitas poseyeron una veintena de estancias bien montadas.

Del estudio del Padre Grenón sobre Alta Gracia, resulta que la estancia que los jesuitas tuvieron allí, desde 1643 hasta 1767, fue convertida por ellos en un pueblo fabril y agrícola, llegando a contar 6.000 vacunos, más de 3.000 mulas de cría, unas 1.100 yeguas y 1.000 caballos.

Respecto del territorio de Misiones y en cuanto a la ganadería, los jesuitas se ocuparon de la cantidad y no de la calidad, pues en aquellos tiempos no se podía atender a otra cosa ni otra cosa interesaba. Fueron ellos quienes llevaron y multiplicaron el ganado vacuno en las regiones del Guayrá, mientras estuvieron en las mismas. Como es sabido, tuvieron, después, que abandonar aquel país, huyendo de los atropellos de los mamelucos y dejando en los campos el ganado, que siguió procreándose en cantidad asombrosa, y —al decir de Hernández, en su “Organización social de las Doctrinas”— vagueando y multiplicándose en un país donde no era molestado y donde había abundancia de pastos, vino a formar una cantidad enorme de ganado “alzado” entre las reducciones del Uruguay y el mar, extendiéndose hasta el territorio que más tarde ocupó Montevideo; ésta fue la que se llamó *vaquería del mar*, por dilatarse hacia la costa de la actual República Oriental del Uruguay.

De esta *vaquería* se aprovecharon —según Furlong— los pueblos de la margen oriental del río Uruguay y con ella se formó más tarde la llamada Vaquería de los Pinares, que proporcionó, durante medio siglo o más, abundancia de corambre, así a los españoles como a los extranjeros que venían en busca de esos productos. La faena era tan grande en sus manos, que los Misioneros pensaron en formar nuevas “vaquerías”, pero en terreno de propiedad de las Misiones.

Así lo hicieron en varias partes, sobre todo en Yapeyú. La vaquería de este pueblo era un campo cerrado de 10 leguas en cuadro y llegó a contener 200.000 vacunos.

Pero la expulsión colectiva de los jesuitas, dispuesta por Carlos III, y ejecutada en el Río de la Plata por el gobernador Bucarelli, en 1757, dio por tierra con toda esa obra de progreso.

Al respecto, el doctor Carlos R. Gallardo ha escrito lo siguiente: “Y es tan exacto que los jesuitas implantaron el sistema de administración que aquellas Reducciones exigían, que tan pronto como las autoridades reales se hicieron cargo de esos pueblos, comenzó su desorganización primero y luego su aniquilamiento. Se abandonó la agricultura, desaparecieron las industrias, los indios volvieron a los bosques prefiriendo vivir en las selvas, como sus antepasados, que estar sujetos a las arbitrariedades de los mandatarios españoles que sólo pensaban en enriquecerse a costa de los desgraciados indígenas. Tal fue la furia cleptómana de los nuevos mandatarios, que en dos años se deshizo la labor maravillosa de dos centurias de pacientísima acción civilizadora”.

Las Reducciones eran 16 sobre el Río Uruguay, 13 sobre el Paraná, 8 en el Gran Chaco y 10 entre los indios Chiquitos.

EL CUATRERISMO

Lo que hacía dura la actividad ganadera en aquellos tiempos, era la eterna preocupación por el avance de los indios y por la falta de escrúpulos de muchos hacendados para aumentar su haber a expensas de sus colegas. El *cuatrismo* era ejercitado ampliamente, hasta el punto de que ya en 1636 se dio un bando haciendo saber que se penaba con la *muerte* a los ladrones de haciendas.

En 1640 el Cabildo impuso la necesidad del permiso para trasladar haciendas; se procuraba con ello evitar el apropiamiento indebido de tierras. También puso orden en la marcación, estableciendo la época: de noviembre a marzo de cada año, pues hasta entonces los “*apartes*” legítimos e ilegítimos se hacían constantemente. Por eso se dispuso también que no se realizaría *aparte* sin *previo aviso* al dueño de la estancia.

MAS SOBRE VAQUERIAS

En los comienzos del siglo XVIII el ganado cimarrón seguía preocupando al Cabildo. De ahí diversos acuerdos en 1701, sobre todo respecto de la “vaquería”, que era la operación de recoger ganado cimarrón, que venía realizándose desde mucho tiempo.

Para realizar “vaquería” era preciso ser “accionero”, o sea persona a quien el Cabildo acordaba *derecho de recogida* de ganado cimarrón.

El Cabildo procuraba, no sólo combatir las vaquerías indebidas o excesivas, sino también los daños que causaban los *gauderios*, o sea el paisanaje nómada, que ya existía en el siglo anterior; los “gauderios” carneaban ganado cimarrón o ajeno, para sólo aprovechar el *matambre*, y aun las vacas en avanzada preñez, para aprovechar el *nonato*, plato muy apetecido. Análogo daño hacían los indios pampeanos y araucanos, si bien eran hipófagos.

Las *vaquerías* terminaron oficialmente, al parecer, en 1706, por auto y bando del entonces gobernador del Río de la Plata D. Alonso J. Valdés. Y decimos que terminaron “oficialmente”, pues los vecinos de otras provincias siguieron practicando lo que se llamó “vaquerías interprovinciales”, hasta el punto de hacer escasear el ganado.

Por eso se crearon las *corredurías*, que eran comisiones que salían al campo para reprimir a esos contrabandistas interprovinciales.

La ganadería de entonces tuvo que soportar otra plaga: la de los *perros cimarrones*, de gran tamaño y feroces, que vivían en manadas, como lobos hambrientos, y recorrían la campaña matando hacienda vacuna. Se organizaron batidas, pero su destrucción sólo se consiguió a mediados del siglo XIX.

En 1772 se dio cumplimiento a una real cédula que declaraba que el ganado vacuno cimarrón pertenecía a la ciudad y que de él debía ponerse en posesión al Cabildo. El Cabildo vino a tener así la dirección de esa riqueza.

Siguió siendo muy duro el oficio de estanciero en los “campos abiertos” del siglo XVIII, sobre todo durante los inviernos, en que el frío, las lluvias y el barro dificultaban enormemente el trabajo. Había que “aquerenciar” el ganado arisco y esto implicaba una tarea de tres o cuatro meses, hasta que los animales perdían la costumbre de su residencia anterior.

El ganado, recogido a la entrada del sol, debía ser “rondado” durante toda la noche, para que no se dispersara. A la aurora iba a las aguadas y luego pastaba todo el día.

FOMENTO ECONOMICO

El año 1774 merece especial recordación, pues en ese año se autorizó el *tráfico intercolonial*, que estaba prohibido hasta entonces y sólo abastecido por el contrabando. De ese tráfico intercolonial resultó lo que podría llamarse la “unión económica entre los estados platenes”, que estaban constituidos por el Alto Perú, Paraguay, Tucumán y la gobernación de Buenos Aires.

Esa “unión económica”, que precedió a la formación del virreinato, favoreció a la explotación ganadera, al consolidar la estancia colonial.

El Virreinato del Río de la Plata, creado en 1776 por Carlos III, comprendía los territorios de las actuales Repúblicas Argentina, Paraguay, Uruguay y Bolivia (Alto Perú), que anteriormente estaban su-peditados políticamente al Virreinato del Perú.

Las provincias de Cuyo dependían de la Capitanía General de Chile.

Creado el virreinato del Río de la Plata, su territorio se dividió en 7 *Intendencias*: Buenos Aires (que comprendía la Banda Oriental), Salta, Córdoba, La Paz, Cochabamba, Potosí y Paraguay.

Al primer virrey —D. Pedro de Cevallos (1776-1778)— se le debe una importante reforma para las colonias del Río de la Plata: el “*Reglamento del libre cambio*” o sea del comercio libre. Según dicho reglamento el comercio podría efectuarse con doce puertos de España, pues hasta entonces sólo era permitido con dos: Cádiz y Sevilla. Esto fue un rudo golpe para los monopolistas.

Desde entonces fue evidente el progreso económico de las comarcas del virreinato; sus producciones salían por Buenos Aires, y por este puerto se internaban las que llegaban de España. No se admitía, sin embargo, el comercio con los extranjeros.

Antes del citado Reglamento de 1778, se calculaba la *exportación de cueros* en sólo unos 150.000 anualmente. A raíz de las libertades

comerciales, la matanza de ganado se acrecentó considerablemente. Así, en 1783, fueron exportados 1.400.000 cueros; esa exportación no había bajado de 700.000 desde 1778.

Los precios subieron con la mayor demanda, naturalmente. En 1792 se exportaron, bajo fiscalización, 825.709 cueros vacunos y en 1793, se exportaron 760.595.

La documentación colonial pone en evidencia el destrozo y desperdicio de la riqueza ganadera, no sólo por el contrabandista y por el gaucho errante, sino también por los mismos interesados en su conservación y defensa.

Loreto, sucesor de Vértiz en 1784 (hasta 1789) también se ocupó benéficamente de la ganadería; combatió las matanzas excesivas, sin perjudicar la exportación de cueros, grasa, sebo, charqui y carne salada.

Según Loreto, los hacendados se resistían a marcar la hacienda, para poder amparar después como suyos los cueros que compraban a los pulperos de campaña y changadores.

PRIMER CONGRESO O ASAMBLEA DE GANADEROS

Periódicamente se realizan en el país congresos rurales. Pues bien, estos Congresos tienen su antecesor remoto, puede decirse, en el año 1792.

Al finalizar 1792, el Virrey Arrendondo, que sucedió a Loreto, dio un bando convocando a los estancieros de la jurisdicción, para que concurriesen el 2 de enero de 1793 a una reunión en la ciudad de Buenos Aires, *para tratar acerca de la explotación de la riqueza ganadera, su conservación y fomento.*

Como, para beneficiar el cuero, hasta entonces se perdía todo el resto de la res, por lo común, se resolvió hacer gestiones ante la Metrópoli para poder exportar más carne, pues el consumo de ella en el virreinato no era mayor de 150.000 reses. Se solicitó, además, libertad de comercio con el exterior, extensivo al sebo y a la carne salada; así como autorización para que viniesen unos cien irlandeses hábiles en el arte de salar carne, pues se calculaba que podrían salarse 600.000 reses vacunas. Ya anteriormente —en 1778— se había recibido del Ministerio de Indias, de España, una disertación sobre el método de salar y beneficiar cueros.

Las gestiones tuvieron éxito. Según Azara, desde 1792 hasta 1796 se exportaron de Buenos Aires a España 1.478 quintales de carne salada y seca, y para Habana, 39.281 quintales.

CONSULADO DE COMERCIO

Otro hecho importante fue la instalación del *Consulado de Comercio* en Buenos Aires, creado el 30 de enero de 1794, a instancias de Arredondo y por solicitud de los hacendados; tenía el carácter de *tribunal y junta de fomento*. Su primer secretario fue Manuel Belgrano.

Según ha expresado Belgrano, los miembros del Consulado de Comercio no eran personas idóneas en las materias que ese organismo debía abordar, o sea en agricultura, industria y comercio; en general, nada sabían aparte de su comercio monopolista y por eso no hicieron sino continuar la obra de los monopolistas de Cádiz.

Levene ha escrito que una de las sesiones memorables del Consulado fue aquella en que sus miembros, que eran en su mayoría españoles, revelaron su ignorancia al sancionar que los cueros no eran *frutos del país*. El rey había autorizado que los buques que traían negros esclavos al Río de la Plata, podían llevar de retorno "frutos del país". Bajo esta denominación debía comprenderse todo lo que el virreinato producía; y es sabido que su principal riqueza era la ganadería. Los criollos explotaban principalmente el cuero de los animales, abandonando el resto como alimento a los perros y aves de rapiña. El Consulado declaró que los cueros no eran frutos del país."

PUBLICACIONES RURALES

Las primeras publicaciones para fomento de la producción rural aparecieron al despuntar el siglo XIX. Se menciona, en primer término, el denominado "Telégrafo Mercantil, Rural, Político, Económico e Histórico del Río de la Plata". Se estima que fue ineficaz; nacido en 1801, desapareció al año siguiente.

VIEYTES Y SU "SEMANARIO"

El 1º de setiembre de 1802 ya había aparecido el primer número del titulado "Semanario de Agricultura, Industria y Comercio", diri-

gido por Juan Hipólito Vieytes. Este semanario ha sido considerado como un noble pero prematuro ensayo, que no pudo tener influjo ni aclimatarse bajo las condiciones embrionarias e inquietantes de aquellos tiempos. Alcanzó a publicar 218 números, sin embargo.

Vale la pena leer el "Prospecto" o exposición de motivos insertado en el N° 1; era todo un patriótico programa de acción rural, pues Vieytes tenía la visión exacta del porvenir de nuestra ganadería, para el abastecimiento propio y extranjero. Encarecía, con feliz inspiración, la colaboración de los hombres de ciencia, *así como de la Iglesia*, para la realización de sus propósitos de bien general. El, por su parte, se había provisto de buena bibliografía.

Cómo se cumplió el programa que Vieytes se propuso desarrollar, nos lo dice la "Advertencia" insertada en el primer tomo de la reimpresión facsimilar hecha por la Junta de Historia y Numismática Americana, en 1928: Desde su número inicial, el 1° de setiembre de 1802, hasta el 16 de febrero de 1803, casi no se ocupó de otra cosa que de exaltar la importancia de la Agricultura y de fustigar, en beneficio del desarrollo comercial e industrial del país, la ignorancia y la desidia de los elementos campesinos.

A partir de la última fecha señalada (N° 22) fueron excelentes pretextos para sus artículos, desarrollados siempre con fervor patriótico y clarísima visión del porvenir, aunque a veces con ingenuidad, todos los ramos de nuestra promisoriosa economía, la vialidad, la navegación de los ríos interiores, el precio de las tierras, la extracción de riquezas naturales y de frutos del país, la minería, hasta la urgencia de propender a la industrialización técnica del pueblo, y cuanto pudiera interesar al público o se relacionara con la prosperidad del territorio.

Yá por entonces Vieytes vaticinaba a nuestra riqueza rural la misión grandiosa de concurrir a abastecer, algún día, el consumo del universo, por la baratez de nuestros productos.

Su honda fe en la futura grandeza del país está expresada en esta frase: "En la prodigiosa distancia de 2.000 leguas, con que se nos interpone el océano, no veremos otra cosa que máquinas flotantes que vienen a cargar nuestros frutos para repartirlos por los innumerables puertos del Mundo Antiguo. Nosotros, pues, que situados en el centro del mundo comerciante, habitamos las deliciosas márgenes de un caudaloso río navegable y las tierras más feraces del Universo; que tenemos una segura propiedad de cuanta tierra alcanza nuestra vista; que no

necesitamos más abonos para mejorarla que aquellos con que pródiga naturaleza la supo enriquecer . . . haríamos la más reprehensible traición a la Sociedad de que somos miembros, al Estado . . . y a nuestra posteridad, si despreciando la felicidad que se nos entra por los puertos . . . no nos apresuramos a cultivar nuestras posesiones y a perpetuar la abundancia y la riqueza.”

Pero Vieytes no logró la colaboración tan necesaria y deseada para transmitir, desde las páginas del Semanario, los conocimientos indispensables o útiles a su finalidad. Otros sinsabores habría de cosechar también, al mantenerse fiel a sus anhelos de progreso. En efecto, llegó a incurrir en el enojo del Cabildo, ante la crítica —contenida en el N^o 63— que también alcanzaba al virrey, de la absurda prohibición de exportar trigo, en beneficio exclusivo de ciertos monopolistas. El Cabildo, en su acuerdo del 2 de diciembre de 1803, protestó acremente y amonestó al director del Semanario; pero Vieytes se defendió tan irrefutable y dignamente, que la libertad de pensamiento fue respetada, por el momento.

La suspensión de la marcha del periódico, a consecuencia de la primera invasión inglesa, que reanudó en setiembre del mismo año (1806), tuvo carácter definitivo cuando la segunda invasión, en 1807. Vieytes abandonó entonces el periodismo, y trocando la pluma del periodista por la espada del capitán de Patricios, se dedicó por entero al servicio de la Libertad, hasta el momento de su muerte, acaecida en 1815.

MARIANO MORENO Y LA “REPRESENTACION DE LOS HACENDADOS” †

Septiembre de 1809

Cuando Cisneros se hizo cargo del virreinato, la situación financiera de éste era pésima, por efecto, sobre todo, de las guerras anteriores y de los bloqueos; y como España estaba en poder de los franceses, con la sola excepción de Cádiz, el único medio al alcance de Cisneros para mejorar la situación era admitir los buques y mercaderías inglesas y portuguesas, países que por razón de sus triunfos marítimos eran completamente dueños de todos los mares del mundo.

† Existe amplia información al respecto en: Mariano Moreno. Escritores Políticos y Económicos; y en Manuel Moreno, Vida y Memorias del doctor Mariano Moreno. (Ediciones de “La Cultura Popular”).

Fue Mariano Moreno quien tomó la iniciativa para cambiar esta situación. Reunió a los estancieros y les aconsejó que se presentaran al virrey, pidiéndole la “libertad de embarcar cueros y demás productos de la campaña en buques ingleses y de recibir en retorno todos los artículos de consumo que hacían falta para el sustento y las comodidades de la vida.”

Con esta sola medida —decía Moreno— la Aduana rendirá una buena renta para el gobierno; los particulares y los productores se enriquecerán con el comercio, podrán pagar los impuestos y el gobierno, a su vez, podrá pagar sus empleados y cubrir sus deudas.

Los hacendados aceptaron la iniciativa y la dirección de Moreno, y éste redactó la famosa “Representación de Hacendados”, que ha sido juzgada como uno de los más brillantes y nutridos escritos trazados por la pluma incomparable de este patriota elocuentísimo.

Los comerciantes españoles, adheridos por interés y egoísmo al monopolio de Cádiz, levantaron una viva oposición a la solicitud de los hacendados y al memorial de Moreno, alegando que las leyes de Indias y las cédulas vigentes prohibían, no sólo negociar con extranjeros, sino recibir géneros que no saliesen de Cádiz en buques españoles consignados a los comerciantes inscriptos en el Consulado de Cádiz.

El agente de este Consulado, D. Fernando Agüero, contestó con otro escrito y sobre esto se formó un pleito administrativo ante el virrey y su Consejo de gobierno. Más, como el virrey tenía positivo interés en recibir fondos, como los consejeros lo tenían también en que se les pagasen los sueldos que se les debían, la resolución fue favorable a los hacendados; se abrió el puerto a los buques ingleses y portugueses, con gran contento de los argentinos.

LOS TRABAJOS EN LA ESTANCIA DEL SIGLO XIX

Disposiciones protectoras de la ganadería

La guerra de la Independencia influyó desfavorablemente sobre el estado del campo. Las estancias sufrían. El pastoreo nómada volvió a complicarse con nuevos ganados “alzados” en los campos de Buenos Aires, de cuya existencia ni se hablaba ya al finalizar el siglo XVIII, en todo el sur del Río de la Plata.

Al lado de los rodeos mansos volvieron a surgir los rodeos cimarrones, que implicaban nuevos trastornos para la buena organización de las estancias. Al mismo tiempo continuó la apropiación de campos inmensos, arbitrariamente; la marcación se hacía como durante el coloniaje y también arbitrariamente.

En época de sequía, faltando pastos en la estancia, el ganado se hacía transhumante, recorriendo así grandes distancias en busca de alimento: pasto y agua, lo cual originaba las mezclas de los ganados de diferentes propietarios. De ahí la necesidad de las “paradas de rodeos” para hacer los “apartes” y “contar las crecidas”.

Para estimar el balance o la fortuna del dueño se hacían “rodeos anuales”. También se “paraba rodeo” para la castración y la marcación o “yerra”.

La característica de la estancia antigua era el pastoreo nómada; en el campo argentino dominaba el ganado arisco. En su mayor parte eran animales atropelladores, sólo dominados por el paisanaje, muy diestro en el manejo del lazo y de la boleadora y hábil jinete.

Se paraban los grandes rodeos en las estancias, reuniendo el ganado parcialmente, en pequeños grupos y tratando de acostumbrarlo a ver la peonada.

El personal de la “estancia antigua” estaba formado por el paisanaje rústico, que ha ido desde el gauderio o paisanaje nómada, hasta el gaucho noble y laborioso que, sobre el caballo, era un verdadero centauro.

Productos de las estancias antiguas. — Del mismo modo que durante el virreinato, en las primeras décadas de la vida nacional los productos de las estancias fueron el cuero, el sebo, y la carne salada y charque, que se exportaban en cantidad importante. A raíz de la Revolución de Mayo, cuya consecuencia inmediata fue la apertura del puerto de Buenos Aires al comercio universal, hubo gran aumento en la exportación, principalmente de cueros.

Pero las agitaciones políticas introdujeron pronto perturbaciones en la “campana”, que favorecieron a los elementos destructores de la ganadería, especialmente de la ganadería “alzada”; esa circunstancia y el aumento de las exportaciones de productos ganaderos, determinó la disminución del stock; del vacuno, sobre todo.

Por eso, en distintas oportunidades se dictaron medidas tendientes a evitar ese suceso o a reducir sus proporciones. Así, el primer gobierno patrio dictó un decreto sobre *matanza de ganado, introducción de frutos*, etc. Se prohibía hacer matanza de ninguna especie ganadera, sin previa licencia del Alcalde del Partido.

Nadie podía matar vacas u ovejas, no siendo viejas o por causas justificadas.

Toda tropa debía venir con “certificado”, so pena de ser considerada robada y detención del cuatrero. Todos los productos ganaderos que se introdujeran de la campaña debían traer “certificados” expedidos por los alcaldes.

Este acto y otros posteriores demuestran que los gobiernos de la primera hora de nuestra emancipación, se preocuparon inmediatamente de organizar el campo, la labor rural, procurando una mejor distribución de la tierra que en la época colonial y legislando sobre conservación de la ganadería y fomento de las estancias.

Sería largo —aunque interesante— hacer su enumeración y análisis en este momento.

LA INDUSTRIA SALADERIL.

Floreció durante el período de la Revolución.

Ya durante el gobierno de Vértiz —que ha sido considerado el verdadero organizador de la industria saladeril en el Río de la Plata— se gestionó la venida de toneleros, pues aquí existían dificultades para el envase de la carne salada. En 1779 —se afirma— llegaron los toneleros malagueños contratados en 1778 por real cédula.

Vicuña Mackenna (chileno) afirma, en cambio, que dicha industria fue introducida en Buenos Aires por seis ingleses, que llegaron en 1785 para planear la pesca de la ballena en las costas patagónicas; como les diera buenos resultados, resolvieron traer los 100 irlandeses a que me he referido ya, para explotarla. Aunque sólo sea para hacer honor a la verdad histórica, valdría la pena aclarar este punto, tan vinculado a los orígenes de esta industria.

La industria de la salazón comenzó a tomar verdadero incremento cuando la sal fue abundante y se abarató, cosa que ocurrió recién a raíz de las expediciones regulares que se organizaron en el siglo 18º.

con intervención de las autoridades. a Salinas Grandes, al S. O. de Buenos Aires. haciendo un viaje de 115 leguas a través de La Pampa, a partir de Luján.

El Triunvirato. reaccionando contra el suicida sistema monopolista anterior, y con el propósito de fomentar los saladeros, como establecimientos de la mayor importancia y utilidad para el país, declaró, en 1812. “libres de toda clase de derechos en su extracción las carnes saladas, tasajo, mantas, lenguas, atocinados y demás productos de esta especie, gozando de la misma libertad y franquicia en su introducción la duelería y arquería que llegue a nuestros puertos, etc., etc.”

En 1815. Rosas y Terrero fundaron en Quilmes (Prov. de Buenos Aires) el más importante saladero de la época. La industria, que se había derrumbado a raíz de las invasiones inglesas, reaccionó después de los acontecimientos de 1810.

En 1822 fueron exportados 87.633 quintales; en 1825, 350.652 quintales, y en 1829, 522.444 quintales.

En 1830 el consumo de animales para saladero alcanzó, en Buenos Aires. a 185.668 cabezas.

La tiranía, que abatió el comercio en general, perjudicó a esta industria, que resurgió a partir de Caseros, siendo sus mejores mercados Brasil, Cuba y Puerto Rico.

El doctor Nicanor Molina, en sus “Apuntes y Documentos Históricos de la Confederación Argentina”, insinúa la posibilidad de que las trabas puestas por Rosas al desarrollo de la industria saladeril en las provincias del litoral, hayan contribuido a la caída del tirano.

En el quinquenio 1857-1861 los saladeros faenaron 1.810.000 animales. De 1861 a 1864 decreció la faena y la exportación porque estaban abarrotados los mercados que acabo de mencionar. Asimismo, en el período de doce años, que va de fines de 1854 a 1866, fueron exportados por Buenos Aires 4.304.936 quintales.

Embarque de los “frutos del país”. — Se hacía en el Riachuelo. Su ribera estaba poblada de *barracas* o galpones donde eran almacenados los cueros. Esos locales dieron más tarde el nombre al lugar: **Barracas**.

El enemigo principal de los cueros era la polilla. Ya al Real Consulado se habían presentado varias personas, en los años 1798-1799, proponiendo medios para evitar o exterminar la polilla de los cueros. Se estima que en 1809 había tres millones de cueros depositados en dichas barracas.

LA CARNE CONGELADA REEMPLAZA AL TASAJO

Profunda y ascendente evolución ganadera

Con anterioridad a 1887 el comercio de *carne salada* dominaba el panorama; constituía primeramente el “único” y después, el “principal” procedimiento industrial capaz de resolver el problema de la colocación de nuestras carnes en el exterior.

Pero en las dos décadas inmediatas —1887/1907— el progreso del comercio de carnes fue simplemente extraordinario: exportación de ganado en pie; carnes congeladas, y enfriadas; las conservas, el extracto, etcétera.

Las “cifras generales” de esas exportaciones señalan este ascenso portentoso:

	<i>Valor oficial en \$ o/s.</i>
1887	4.975.876
1897	11.744.236
1907	27.250.075

La evolución consistió en lo siguiente: La carne salada o tasajo fue desapareciendo lentamente de nuestros medios industriales, sustituida por valores superiores, provenientes de productos más ricos, más apreciados en los mercados de consumo, que colmaron amplia y ventajosamente el vacío dejado por la industria del tasajo, desalojada del comercio internacional argentino.

Este producto fue suplantado, por de pronto, por la exportación de ganado en pie y de carne congelada, que requería animales “mejorados” zootécnicamente, vale decir “refinados”. A los saladeros eran destinados animales de calidad zootécnica inferior.

En 1887 la carne salada ocupaba el primer lugar en la exportación, y en 1907 el sexto lugar.

A su vez, la carne congelada, que figuraba en el 9º lugar, pasó al primer lugar en 1907.

La iniciación de la sustitución del tasajo por productos superiores data del año 1883, en que se realizaron las primeras exportaciones de carne de frigorífico; estas últimas se acentuaron en el quinquenio 1885-1889, para elevarse considerablemente desde el quinquenio 1900-1904: 318.776 toneladas de carne vacuna congelada y 366.263 toneladas de carne ovina congelada, con ascenso asegurado.

Un factor contrario al saladero fue, también, el desarrollo de la agricultura, que tomó posesión de campos anteriormente ocupados por ganados, lo que obligó al refinamiento de éstos, como consecuencia de la valorización territorial.

Exportaciones de tasajo, carnes congeladas y animales en pie

	Años	Tonela- das	Valor ofi- cial \$ o/s.
Tasajo ^s	1885/1889	161.645	
Tasajo	1907	10.648	
Vacunos congelados	1885/1889	957	76.548
Vacunos congelados	1907	138.222	13.822.162
Ovinos congelados	1885/1889	57.032	4.181.386
Ovinos congelados	1907	69.785	5.582.781
		Unida- des	Valor ofi- en \$ o/s.
Vacunos en pie	1885/1889	529.650	10.956.452
Vacunos en pie	1907	74.841	2.062.390
Ovinos en pie	1885/1889	140.541	244.204
Ovinos en pie	1907	110.567	331.701

Durante el quinquenio 1875-1879 fueron exportados 917.398 reses vacunas, con un valor oficial de \$ o/s. 13.152.614.

Durante el quinquenio 1875-1879 fueron exportados 164.186 reses ovinas, con un valor oficial de \$ o/s. 214.667.

^s El año más próspero de ese período fue 1895, con 55.089 tons., con un valor oficial de \$ o/s. 4.225.419.—.

Exportaciones pecuarias. Valores oficiales \$ o/s.

De 1887 a 1907

Decadencia en los rubros "tasajo" y "en pie"

	<i>1887</i>	<i>1897</i>	<i>1907</i>
Tasajo	2.398.424	2.466.313	1.178.056
Animales vacunos	1.415.625	5.018.222	2.062.390
Animales ovinos	42.884	1.512.684	331.701
Carne bovina congelada .	12.800	169.644	13.822.162
Carne ovina congelada ..	963.112	2.035.778	5.582.781
Extracto de carne	75.888	257.772	1.791.574
Harina de carne	15.250	5.582	1.536.828
Lenguas conservadas y sa- ladas	20.990	112.230	227.119
Carne conservada	13.809	115.127	159.477
Caldo concentrado	8.257	22.941	107.789
Varias carnes congeladas	8.837	27.903	450.198
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	4.975.876	11.744.196	27.250.075
El tasajo cuenta por	48 %	22 %	4 %

Las cifras que anteceden muestran que la República Argentina había cambiado de producción y de clientela.

Según el censo de 1908, en la provincia de Buenos Aires los *vacunos mestizos* constituyeron el 91,3 % y los *ovinos mestizos* el 98 %.

Las condiciones rurales de esta provincia, en calidad de campos y de ganados, en comparación con la de Entre Ríos, explican que en 1907 no se faenara ganado para saladero en la provincia de Buenos Aires, mientras que en la de Entre Ríos la faena con ese destino fue de 399.900 reses vacunas.

*

VENTAJAS DE LA EXPORTACION DE "CARNES" SOBRE LA DE "GANADO EN PIE"

La exportación de ganado en pie sería siempre más difícil y más costosa —como he dicho ya—, con fletes y gastos más elevados y con riesgos de viaje mayores.

La venta de los "productos" es más provechosa, pues aparte de la carne, que es artículo esencial y de mayor valor, están los subproductos y despojos, que dan vida a diversas industrias. En cambio, dichos subproductos y despojos pasaban, sin compensación equivalente, al dominio de los países extranjeros adquirentes de los animales "en pie". En vez, exportamos esos subproductos y despojos (además de la carne) aumentados de valor por su especial manipulación, como se prueba ya por las cifras del año 1907, que siguieron progresando.

En efecto, las materias animales elaboradas que exportó en 1907 la República Argentina, excluyendo las carnes, caldo, extracto y harina de carne, representaron, en \$ o/s:

Aceite animal	38.313
Cola	597
Estearina	13.250
Glicerina	100.053
Jabón común	470
Oleomargarina	447.594
Sebo y grasa derretida	4.806.835
Astas vacunas	153.738
Cerde	1.280.122
Sebo pisado	6.943
Cenizas de huesos	36.143
Chicharrones	84.554
Garras	35.563
Guano	145.510
Huesos	1.109.438
Pezuñas	13.822
Sangre seca	163.280
Tripas	144.246
Total...	8.580.571

Y además:

Cueros vacunos	16.521.132
Cueros lanares	8.526.489
Cueros lanares curtidos	140.692
Suelas	5.435
Lana	59.252.948

EXISTENCIA de GANADOS

comparada según los Censos de 1888, 1895 y 1908

	<i>Bovinos</i>	<i>Ovinos</i>	<i>Equinos</i>	<i>Porcinos</i>
1888	21.963.930	66.704.097	4.262.917	403.202
1895	21.701.526	74.379.562	4.445.859	652.766
1908	29.116.625	67.211.754	7.531.376	1.403.591

Dos notas salientes ofrece la comparación entre los censos de 1895 y de 1908: el aumento vacuno en 7.415.099 cabezas, con notable progreso en la mestización; y la disminución ovina en 7.167.808 cabezas, si bien con aumento de valor comercial.

★

UNA DEMOSTRACION DEL PROGRESO ZOOTECNICO EN TRES PROVINCIAS GANADERAS SEGUN CIFRAS DE LOS CENSOS DE 1895 y 1908

Sobre 100 vacunos

	<i>Criollos</i>		<i>Mestizos</i>		<i>Puros</i>	
	<i>1895</i>	<i>1908</i>	<i>1895</i>	<i>1908</i>	<i>1805</i>	<i>1908</i>
Buenos Aires	50,2	8,7	49,2	85,1	0,6	6,2
Santa Fe	70,0	57,3	21,5	40,3	0,5	2,4
Entre Ríos	80,6	40,9	19,2	56,6	0,6	2,5

Comparación de valores, en \$ o/s.

<i>Ganados</i>	<i>Censo 1895</i>	<i>Censo 1908</i>
Bovino	222.842.465	413.021.767
Ovino	122.625.506	126.437.993
Equino	25.496.407	90.563.807
Mular	3.330.798	9.926.873
Asnal	659.573	1.256.178
Porcino	2.026.360	6.895.960
Caprino	1.945.694	3.661.609
Totales: ...	378.926.803	651.764.187

Exportación de Lanas

<i>Años</i>	<i>Toneladas</i>	<i>Valor \$ o/s.</i>
1888	131.743	44.858.606
1895	201.353	31.029.522
1908	175.538	47.246.183

Exportación de cueros vacunos

<i>Años</i>	<i>Salados</i>		<i>Secos</i>	
	<i>tons.</i>	<i>\$ o/s</i>	<i>tons.</i>	<i>\$ o/s</i>
1888	20.727	4.584.728	28.704	10.046.281
1895 ...	34.907	6.332.204	27.746	8.940.950
1908 ...	35.127	7.232.842	29.389	8.452.819

PRINCIPALES FACTORES DE LA TRANSFORMACION DE NUESTRA GANADERIA

La industria del *refinamiento del ganado*, posibilitado por la implantación del *cercado de los campos*, y el empleo del "*frío artificial*" en la conservación de las carnes para su comercialización en el exterior, fueron factores decisivos para la valorización de la ganadería.

El cerco de alambre que delimita las propiedades rurales, era desconocido en nuestro país hace un siglo. El mérito de haberlo incorporado a la estancia argentina corresponde al hacendado inglés D. Ricardo B. Newton. Según el doctor Estanislao Zeballos, Sarmiento había reclamado para sí, más de una vez, el honor de ser el introductor de ese sistema de cercas, como lo había sido del mimbre, que cultivaba en su isla de Carapachay. Sin embargo, no fue así en cuanto a las cercas. En efecto, en la comunicación dirigida, el 16 de mayo de 1890, al doctor Zeballos, a la sazón presidente de la Sociedad Rural Argentina, el señor Eduardo Olivera, fundador y presidente honorario de la misma, se reivindicó ese mérito para el señor Newton. Este caballero llegó a nuestro país en 1819 y, después de dedicarse al comercio, alcanzó a ser propietario de la estancia "Los Jagüeles", en la que construyó en 1844, el primer alambrado, sostenido mediante poste de hierro.

Se apreciará el enorme progreso que la adopción del "alambrado" implicaba para la explotación ganadera, si se recuerda que el estanciero de otros tiempos se veía obligado a hacer la "ronda" de su hacienda, de día y de noche, para evitar su dispersión.

Según Olivera, fue Newton quien, visitando —en 1844— el parque del conde Fitz Williams, en Inglaterra, vio allí una cerca de alambre que encerraba algunos ciervos. Esto le dio la idea de emplearlo

en nuestras llanuras. para asegurar las plantaciones y montes de las estancias; así pudo multiplicar esas plantaciones.

Hasta entonces. los únicos medios de delimitación de las propiedades rurales. y de evitar —parcialmente. por lo menos— las dispersiones del ganado. así como la invasión de ganado ajeno con sus plagas —sobre todo la sarna— eran la zanja y el cerco vivo de arbustos en todo el perímetro. obra emprendida por primera vez por D. Domingo Olivera; éste comenzó a cercar así todo el área de su establecimiento “Los Remedios”. en 1838.

Correspondió a Halbach el cumplimiento de la tercera etapa de esa obra de progreso. pues cercó y clausuró de ese modo la estancia que poseía en la provincia de Buenos Aires. partido de Cañuelas. después de la caída de Rosas.

El “alambrado” de los campos permitió realizar el sueño de la importación sistemática de reproductores de razas mejoradoras. de que solo tímidos ensayos se habían efectuado hasta entonces.

IMPORTACION DE RAZAS MEJORADORAS

Se atribuye al doctor Manuel José de Labardén. poeta. jurista y militar. la primera importación de 20 ovejas y 10 carneros de raza Merina. en el territorio del virreinato. el 10 de diciembre de 1794. Sin embargo. ese plantel no parece haber sido destinado a nuestras tierras. sino a la estancia “El Sauce”. de que Labardén era propietario en la Banda Oriental del Uruguay. Eduardo Olivera —en sus “Misceláneas”— estima que los acontecimientos políticos de la época hicieron perder. sin duda. los rastros visibles de esa importación. hasta que vinieron Halsey. Harratt. Sheridan. Stegman. Martínez de Hoz y Domingo Olivera; este último fue ministro de Rivadavia. gobernante que introdujo reproductores ovinos.

Tomás Lloyd Halsey. cónsul norteamericano en Buenos Aires. importó de Lisboa. en 1813. 100 ovejas de raza Merina. con su dotación de carneros; con esta base fundó la primera cabaña. en el partido de Morón.

Se atribuye a Juan Miller la primera importación de la raza vacuna Durham. Trajo de Gran Bretaña. se cree que en el año 1830. el toro Tarquin —más conocido aquí por Tarquino— para su estancia

La Caledonia, en Cañuelas. Los criollos distinguían los descendientes de ese animal con el nombre de *tarquinos*.

FUNDACION DE LA SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

La idea de formar una entidad con el carácter que asumió la Sociedad Rural Argentina, fue esbozada por primera vez por Félix de Azara. En su "Memoria sobre el estado rural del Rio de la Plata", redactada en 1801 y publicada en Madrid en 1847, Azara daba consejos sobre la explotación ganadera y aconsejaba la formación de una sociedad o junta ganadera, para su fomento, con estas palabras: "Sería un medio de fomentar los ganados, establecer una junta o sociedad que vigilase sobre ellos y que se dedicase desde luego a publicar una memoria instruyendo a estas gentes de que los ganados son su único tesoro, y de que faltándoles, su país sería el más infeliz del globo. Deberá extenderse sobre el modo de dirigir una estancia, para que diese la mayor utilidad posible y hacer ver que hoy no hay regla fija y que se desperdicia mucho en todo. Igualmente, debería fijar la extensión de una estancia, pasada la cual ya convendría hacer dos, porque en esto hay mucha perjudicial ignorancia.

El noble pensamiento de Azara fue también el de Tomás Javier de Gómensoro, cura de la Capilla de Rosario, en los comienzos de nuestra era independiente. Por pedido de este sacerdote, el Director Posadas decretó, el 5 de mayo de 1814, la fundación de una Sociedad o Junta de Amigos del País, "para tratar de materias de agricultura, cría de ganados y todos los que digan relación a estos ramos".

No obstante ese meritísimo esfuerzo, fue necesario llegar al año 1866 para asistir a la fundación de la actual Sociedad Rural Argentina, merced a la iniciativa de D. Eduardo Olivera, argentino que bebió ciencia francesa en la Escuela de Grignon, donde obtuvo el título de ingeniero agrícola. La Sociedad Rural Argentina, que tanto ha bregado por los intereses rurales, quedó creada el 10 de julio de 1866, con 14 miembros solamente.

Contaba Olivera que "esta fundación era muy difícil en aquella época; pocos eran los que creían en la eficacia de semejantes trabajos. Recuerdo —decía— que uno de mis amigos íntimos me rechazó cuando

fui a pedirle una recomendación para una imprenta, para que se hiciera cargo de la publicación de los Anales, basándose en que semejante idea era una utopía irrealizable”.

El acta de instalación fue firmada por los hacendados siguientes: F. Agüero. Luis Amadeo. Ricardo B. Newton, M. Casares, Francisco Madero. Leonardo Pereyra. Martín Iraola, Claudio Stegman, J. M. Martínez de Hoz, Ernesto Oldendorff. Eduardo Olivera. Ramón Vitón y J. N. Fernández.

La comisión encargada de redactar las “Bases y Reglamento que debieran regir a las sociedades agrícolas que se fundaran”, estuvo constituida por Gervasio A. Posadas, Domingo F. Sarmiento, Albin Favier, Juan Clark y Eduardo Olivera. La primera comisión directiva fue presidida por D. José Martínez de Hoz, siendo vicepresidente D. Ricardo B. Newton y secretario D. Eduardo Olivera.

Es innecesario insistir acerca de cuan grande ha sido la influencia de la Sociedad Rural Argentina sobre el progreso zootécnico y sanitario de la ganadería argentina.

LAS EXPOSICIONES RURALES

D. Gervasio A. de Posadas fue el iniciador de la “primera exposición ganadera y agrícola”, realizada en el mes de abril de 1858.

En Córdoba se realizó, en 1871, la segunda exposición, pero era más bien de derivados de la ganadería, que de reproductores.

En 1875 inicióse la serie de exposiciones oficiales de la Sociedad Rural Argentina. D. Leonardo Pereyra cedió, para ese fin la manzana comprendida entre las calles Florida, Maipú, Paraguay y Córdoba. Fueron exhibidos 79 yeguarizos, 18 vacunos (Durham y mestizos) y 79 lanares, sobre todo de raza Rambouillet.

Las exposiciones continuaron su marcha ascendente y, año tras año, han ido constituyendo una demostración de las excelencias de la ganadería argentina, tanto en cantidad como en calidad.

LOS REGISTROS GENEALOGICOS

Estos registros tienen por finalidad autenticar el pedigree de los reproductores, o sea su filiación.

El año 1888 marca una fecha memorable, pues es el de la creación del primer registro de esa naturaleza. Correspondió a la raza vacuna *Shorthorn* y se debió a la iniciativa de un grupo de distinguidos hacendados: Manuel J. Aguirre, Vicente L. Casares, Juan Cobo, Domingo Frías y Leonardo Pereyra.

Como el aumento de animales “de raza” acrecentara las inscripciones, se consideró conveniente que de dicho Registro se hiciese cargo la Sociedad Rural Argentina; así se hizo en 1901.

Posteriormente, aunque también en 1888, fue creado el Registro de la raza Hereford, por D. Guillermo C. Roberts, quien lo transmitió a la Sociedad Rural Argentina en 1897; en este mismo año fue creado el de la raza Polled Angus.

Desde entonces la Sociedad Rural Argentina se preocupó preferentemente de este importante factor de progreso, así fueron creados otros registros para las diferentes razas de esta y demás especies.

LA APLICACION DEL FRIO ARTIFICIAL

Charles Tellier, ingeniero francés, fue el inventor de un procedimiento para conservar las carnes frescas, en cámaras enfriadas a baja temperatura. Tellier comunicó su portentoso invento a la Academia de Ciencias de París, en 1872. Los experimentos decisivos se hicieron en 1873, y en 1874 la Comisión designada por la Academia dio fin a su tarea, confirmando la posibilidad de conservar carne por medio del frío artificial.

La primera tentativa para exportar carne congelada de la República Argentina se hizo en 1876. El primer buque con que se ensayó el sistema de Tellier, fue el “Le Frigorifique”, de 653 toneladas, construido en Inglaterra para el servicio de la costa de Africa y botado al agua con el nombre “The Elboe”.

“Le Frigorifique” llegó a Buenos Aires el 25 de diciembre de 1876, siendo recibido con todo el interés y la expectativa consiguientes, dada la trascendencia que el asunto importaba para nuestra ganadería. Las autoridades nacionales y de la provincia de Buenos Aires le prestaron su más amplia cooperación, y la Sociedad Rural Argentina nombró comisiones especiales para verificar los ensayos correspondientes, recolectando fondos para realizarlos.

El 7 de junio de 1877 había quedado completado el cargamento del buque "Le Frigorifique". que se componía de 17.539 kilogramos de carne vacuna y 3.500 de carne ovina: el buque llegó a Rouen el 14 de agosto de 1877.

El resultado de este ensayo no fue todo lo satisfactorio que se deseaba, por deficiencias en la manipulación de las carnes, alteraciones de las temperaturas a que fueron sometidas y otras causas inherentes a un primer ensayo; sin embargo, quedó asegurado el porvenir de la exportación de carnes para la alimentación del hombre.

Un nuevo ensayo se hizo utilizando el vapor "Le Paraguay", de 1.120 toneladas, equipado por la sociedad comercial de Marsella, Jullien y Cía., para explotar el invento de Ferdinand Carré, otro francés. El nuevo buque estaba provisto de máquinas para producir la temperatura requerida mediante la evaporación del amoníaco. Eran capaces de mantener un cargamento de 150 toneladas de carne a la temperatura de 28 a 31 grados bajo cero. El barco llegó a Buenos Aires el 23 de setiembre de 1877.

Pocos días después el Gobierno nacional encomendó a una comisión la fiscalización correspondiente. A esta comisión se agregó otra designada por la Sociedad Rural Argentina, con el mismo objeto. Los señores Ing. Guillermo White y Dr. Pedro N. Arata informaron al ministro del Interior, Dr. Bernardo de Irigoyen, que los resultados del cargamento no podían ser más satisfactorios, pues las carnes congeladas no diferían en aspecto, gusto y condiciones nutritivas, de la carne fresca y que consideraban el problema completamente resuelto.

El éxito de la congelación quedó, pues, asegurado. Sin embargo, ni la Sociedad Tellier, ni la Carré-Jullien realizaron el comercio de carnes por ese sistema de conservación, a pesar de que existieron varios proyectos. En cambio, en 1880, los ingleses dieron forma práctica a la exportación de carne conservada por medio del frío, desarrollando ese comercio con Australia. Posteriormente lo implantaron aquí.

D. Eugenio Terrassón fundó, en 1883, el primer establecimiento para la explotación de carnes conservadas, en sus saladeros de San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Funcionó hasta 1898 y faenó 1.677.021 ovinos.

Posteriormente se instalaron diversos establecimientos frigoríficos. El Censo Industrial de 1935, señala la existencia de 21 frigoríficos en el país; 8 de ellos están en la provincia de Buenos Aires, y los demás se encuentran en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, y en los territorios nacionales de Santa Cruz y Tierra del Fuego. También la Capital Federal cuenta con un frigorífico, perteneciente a la Municipalidad.

Al 31 de diciembre de 1938, esos establecimientos ocupaban a 3.197 empleados y 27.304 obreros, que percibieron sueldos y salarios por un total de \$ 10.794.000 y 39.495.000, respectivamente.

El valor de los animales sacrificados y materias primas empleados fue de \$ 397.192.000.

El costo de las máquinas y motores era de \$ 6.465.000.

Los productos y subproductos obtenidos en dicho ejercicio representan \$ 489.275.000. En estos valores no están incluidos los de animales faenados por cuenta de terceros, ni los beneficios rendidos por los mismos.

El valor agregado por la industrialización fue, pues, de 92.083.000 de pesos.

Quedarían por examinar otros factores que han contribuido poderosamente al progreso de la industria ganadera argentina; me refiero, entre ellos, a la influencia científica derivada de la fundación de los Institutos de enseñanza superior Veterinaria, a partir de 1883; a la obra del Ministerio de Agricultura de la Nación, creado en 1898; a la influencia de la legislación protectora de la ganadería, sanitaria y comercial, etc. Y la materia no quedaría agotada.

II - LA AGRICULTURA

Mientras se hizo la crianza ganadera en “campos abiertos”, el “alzamiento” de los animales impedía que en aquéllos se desarrollara la agricultura. Este aspecto de la actividad rural sólo se practicaba en las llamadas “tierras de pan llevar”, que estaban en las inmediaciones de las ciudades y pueblos. En el período colonial estaba prohibido el acceso de animales a esas tierras, pero la falta de vigilancia hacía ilusoria a menudo esa prohibición.

La “zona agrícola” llegaba, en Buenos Aires, hasta una profundidad de siete leguas, en circuito. Allí sólo se permitía tener algunas vacas lecheras y los animales de trabajo indispensables, que debían ser encerrados en corrales durante la noche.

En las chacras se cultivaba trigo y maíz, casi exclusivamente.

El Cabildo no tenía simpatía por la Agricultura; ni siquiera admitía la explotación mixta. Un bando del año 1755 disponía que, para defender la ganadería, era necesario evitar los perjuicios que se le irrogaban destinando a chacras los terrenos de estancias, y se daba un plazo breve para que los aludidos por el bando abandonasen dichas tierras y se trasladasen a las chacras que la ciudad tenía destinadas “desde el repartimiento que hizo en su fundación”.

Con esta medida se impedía extender más allá el área destinada a la agricultura. Además, el gaucho despreciaba el trabajo agrícola.

Asimismo, en ocasión de la crisis ganadera de fines del siglo XVIII (1790), el Cabildo creó la “Hermandad de la Mesta”, como institución encargada de evitar la ruina de la ganadería.

Según el historiador Levene⁹, las causas a que el Cabildo atribuía la crisis, eran las siguientes:

1º — Irrupciones de los infieles fronterizos, efectuadas en los años precedentes, calculándose que se habían llevado más de 200.000 cabezas de ganado;

2º — Plétora de vagos y ociosos, que no tenían otro modo de subsistencia que robando ganado;

⁹ Historia de la Nación Argentina. Volumen IV. Primera Sección.

3º — La sequía que agotaba los pastos, provocando la emigración de las haciendas hacia campos cercanos de las fronteras;

4º — Aumento creciente de los perros cimarrones, que atacaban como lobos y devoraban los terneros, al punto que de tres partes del procreo apenas se podía contar con una;

5º — Abuso de sembrarse trigo, maíz, etc., en las mismas estancias, de donde resultaban ahuyentados los ganados.

Al referirse a la agricultura durante el virreinato, Levene ¹⁰ dice que la agricultura colonial no alcanzó a tener importancia, y que ese lento avance se debe interpretar como el resultado de un sistema de hechos. Y agrega: “Téngase presente la influencia perturbadora que ocasionaban hechos como la sequía, incendios o la langosta, destructores de los campos. Se exigía un aprendizaje y despliegue de trabajo para prevenir el trigo que se perdía por las aguas o por el fuego, o para combatir la langosta.

“Los ganados sueltos que destrozaban los sembrados; las plagas de aves, como las de loros que a bandadas descendían sobre los trigos; las cuestiones y enojosos pleitos que surgían por deslindes de las posesiones rurales; los malos caminos y especialmente las entradas principales de la ciudad que estorbaban las introducciones de frutos, crearon un estado de desaliento colectivo que hacía contraste con los enérgicos incentivos de la ganadería.

“No era fácil, pues, luchar contra tantos inconvenientes en atención a los prejuicios y espíritu ocioso y supersticioso de la gente, más dispuesta a confiar en la suerte o en la Providencia que en el propio esfuerzo.

“Todavía falta enunciar otro hecho de importancia: la escasez de brazos y jornales menguados. Para recoger las cosechas se solía mandar por bando —en virtud que los labradores no encontraban peones— que cesaran las obras de la ciudad y las gentes se ocuparan en las chacras, lo mismo que los indios, mulatos y negros libres, so pena de cien azotes. Por otra disposición se ordenaba que los jueces de la campaña obligaran a los “gauderios vagabundos” a conchabarse para las cosechas y a los que se resistían se los mandaba presos ¹¹.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ **Bando del Virrey Vértiz.**

“El problema era más complejo como para ser resuelto por el simple procedimiento de los azotes según se disponía. La escasez de brazos estaba en relación directa con el mayor número de propietarios y el promedio del costo de la vida en relación con el precio del jornal. El aumento de este último era tan notable que por el ya citado bando de Cevallos se fijaba el jornal de los peones en cuatro reales al día, y doce años después, en tiempos de cosechas, se pagaban desde seis, hasta ocho reales. En cambio, un capataz y diez peones eran suficientes para atender diez mil cabezas de ganado, obteniendo ganancias muy superiores en comparación a las que rendía el trabajo agrícola.”

En 1788 se expidieron las primeras reales órdenes concediendo el derecho de exportar trigo a la Península, comercio que se interrumpió por causas locales accidentales. Otras, como la de 1791 sobre comercio negrero, favorecieron el desarrollo de la agricultura; esta última permitió la introducción de herramientas para la labranza y de negros para los trabajos rurales; faltaba, sin embargo, el permiso de libre extracción que estimulara el cultivo al valorizar el fruto.

En 1793 los labradores de Buenos Aires se dirigieron al rey, en demanda de amparo para la extracción de sus frutos; a esa petición se le llamó “Memorial de labradores”.

Belgrano, por su parte, mediante la Memoria que leyó en el Consulado de Comercio en 1796, proclamaba las ventajas de la agricultura, manantial de todos los bienes, que constituye el verdadero destino del hombre. Decía que para lograrlo eran necesarias tres cosas: *querer*, o sea amarla, gustar de ella, tomando esta ocupación con deseo; *poder*, o lo que es lo mismo hacer los gastos necesarios para la labor; y *saber*, es decir haber estudiado todo lo que atañe al cultivo de la tierra. La pronta y fácil venta se podrá verificar siempre que las extracciones de su fruto sean libres y por lo tanto no se le debe impedir que vaya a vender donde le tenga más cuenta.

En el Semanario de Agricultura, Industria y Comercio, que Vieytes editaba en Buenos Aires, éste y Belgrano exaltaron “los beneficios de la agricultura en un país de pastores”. En dicho semanario se publicaron —desde el N° 44, del 20 de julio de 1803— “Lecciones elementales de Agricultura, por preguntas y respuestas, para el uso de los jóvenes de estas campañas”.

En el Correo de Comercio, del 23 de junio de 1810, Belgrano expresó su creencia de que la principal causa del atraso de la agricultura consistía en la *falta de propiedad* de los terrenos que ocupaban los labradores, y abogaba para que se les facilitara en *enfiteusis*.

Así iban exteriorizándose los primeros esfuerzos en favor de la Agricultura.

EXPORTACIONES DE TRIGO, MAÍZ Y LINO ¹²

desde 1873

en toneladas

Años	Trigo	Maíz	Lino
1873	5	1.653	14
1874	358	3.862	—
1875	—	222	—
1880	1.166	15.032	958
1885	78.493	197.860	69.426
1890	327.894	707.282	30.721
1895	1.010.269	772.318	276.433
1900	1.929.576	713.248	223.257
1905	2.868.281	2.222.289	654.792
1910	1.898.081	2.660.225	604.877
1915	2.511.514	4.330.594	981.192
1920	5.007.461	4.474.580	1.062.508
1925	2.993.423	2.935.956	960.707
1930	2.213.389	4.670.309	1.169.661
1935	3.860.043	7.051.460	1.777.632
1940	3.640.101	1.874.707	752.191

Algunas cifras extremas

1912		4.835.237	
1924	4.384.198		
1927		8.345.597	1.894.565
1928	5.295.835	6.372.181	1.944.402
1929	6.613.342		

¹² Según Revista de la Bolsa de Cereales. Número estadístico, enero de 1943

1931	9.767.201	1.880.274
1932	7.055.387	2.027.609
1936	8.381.690	
1937	9.087.363	

Las precedentes cifras de exportaciones, aunque de sólo tres productos agrícolas revelen el alto significado de ese aspecto de la industria rural, a partir de 1880, o sea el camino recorrido en poco más de medio siglo, hasta el presente.

LA LEGISLACION RURAL DEBE SER AMPLIAMENTE DIFUNDIDA

La necesidad del conocimiento de la Legislación Rural en el campo argentino es axiomática.

La ley es norma y es sanción. La Constitución Nacional, que es nuestra ley máxima, nuestro código supremo, consagra, mediante el artículo 19 esta importante garantía: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Corresponde refirmar, desde ya y próximos como estamos del centenario de la sanción de la Constitución, la absoluta necesidad del respeto a la ley —a la ley constitucional, se entiende—, para el afianzamiento de nuestra organización nacional.

La Corte Suprema de la Nación ha declarado que *toda nuestra organización política y civil reposa en la ley*, y que los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas, y el Poder Ejecutivo no puede crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas cuando falta la ley que las establezca.

El frecuente olvido de esta elemental norma de gobierno, explica los múltiples pronunciamientos de inconstitucionalidad dados hasta ahora por aquel altísimo poder del Estado.

Empero, a fin de poner en juego la recordada garantía constitucional, es necesario *conocer* la legislación en vigor, las obligaciones que impone y los derechos que acuerda.

Nuestra legislación rural se beneficia del triple carácter asignado a la ley argentina: es *general*, es *obligatoria* y es *estable*.

El carácter de *generalidad* está consagrado por la Constitución Nacional, cuyo artículo 16 declara lo siguiente: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni títulos de nobleza. *Todos sus habitantes son iguales ante la ley* y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas.”

Este carácter está confirmado en múltiples disposiciones de la legislación de fondo.

Al carácter de *obligatoriedad* se refiere el código civil en su artículo 1º: “Las leyes son *obligatorias* para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.”

Y lo subrayan particularmente los artículos 20 y 923. Según el artículo 20: “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley. Y según el artículo 923: “La ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos. ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos.”

El carácter de *estabilidad* se encuentra afirmado en la primera parte del artículo 17: “*Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes*. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos. sino cuando las leyes se refieren a ellos.”

*

Los antecedentes de la Legislación Rural Argentina son copiosos y serán motivo de otra nota, próximamente.

No voy a exponer ahora, por lo extenso del capítulo, la legislación correspondiente a la época colonial; sólo y brevemente he de referirme a la que tiene su punto de partida en la epopeya de Mayo.

En cuanto al estado de la legislación privada en 1810, cabe decir con Lafaille, maestro del derecho civil argentino, que eran muchos y muy graves los males que acarrearaba un derecho frondoso a la par que anacrónico ignorado y confuso hasta para los especialistas¹³.

¹³ Derecho Civil. Tomo 1º Lafaille, Héctor.

En efecto, la legislación que regía en América española adolecía de graves inconvenientes. Así: el defecto de la *multiplicidad* de las disposiciones en vigor, ya que rara vez eran derogadas por los monarcas las leyes antiguas; el defecto de la *incertidumbre*, puesto que no siempre la posterior derogaba a la anterior, agravado esto por la existencia del *Código indiano*, con el carácter de ley especial para las colonias, así como de numerosas *Reales cédulas*, la eficacia de todo lo cual dependía de que se hubiese hecho previamente la comunicación a las Audiencias, y, más tarde, del antecedente de su uso o aplicación; y también el defecto de la *incongruencia* entre sí, mayor todavía después de la emancipación, ya que no se podía armonizar la mayoría de los principios contenidos en las leyes coloniales, con los ideales de la nueva democracia.

Señala Lafaille que a raíz de la emancipación “los gobiernos patrios, al pretender salvar, en forma transitoria, los principales defectos de la legislación privada, sólo consiguieron ahondar el desorden. Verdad es que no admitían demora ciertas reformas, y las atenciones de la defensa común absorbían todas las energías.

Respecto del Derecho Privado, y en concordancia con el citado civilista, se destacan 5 períodos:

a) De 1810 a 1826: Legislación *nacional*, porque se mantiene la unidad política con más o menos cohesión. Hay cierto progreso rural, incluido el ensayo de la enfiteusis rivadaviana, ya preconizada anteriormente por Belgrano.

b) De 1826 a 1853: Período de *anarquía*. Legislaciones locales. Decadencia rural; los hacendados vivían en constante zozobra, frente a la anulación de la propiedad de la tierra y de las haciendas.

c) De 1853 a 1871. Epoca de *transición*. En el orden nacional se pugna por sancionar el código civil, pero mientras tanto las provincias dictan leyes importantes de ese carácter.

En 1853 se entró en el período de la ansiada organización institucional del país, tan necesaria para su restauración social y económica.

Inmediatamente después de Caseros, Urquiza exteriorizó su preocupación por los intereses rurales, al dictar el decreto del 24 de agosto de 1852, mediante el cual se procuraba garantizar la propiedad ganadera. El “Reglamento de campaña” contenía minuciosas disposiciones

acerca del transporte de hacienda, del uso de certificados y guías, de rodeos y apartes, de marcación y señalada, de la fiscalización de las tablas, del comercio de cueros, del Registro de marcas y señales, etc., etcétera.

En el campo renació la confianza; desde entonces sólo habría que luchar contra los reveses naturales —los de origen climático y las pestes— y contra la calamidad de los indios; pero, si bien éstos no dejaban de acosar a los hacendados, poco representaba ese peligro frente a la reconquista de la libertad.

No hay que olvidar, sin embargo, los daños que causaron a las actividades rurales las sangrientas desinteligencias entre la Confederación y la provincia de Buenos Aires.

Contribuyó eficazmente a normalizar la vida de los habitantes, la sanción de los códigos de fondo o sustantivos, o sea uniformes para toda la Nación. El primer código nacional de Comercio fue el del 10 de setiembre de 1862. En esa fecha el Congreso adoptó el de la provincia de Buenos Aires, del 8 de octubre de 1859. En 1869, el Congreso sancionó el Código Civil, y en 1886 el Código Penal y el Código de Minería.

Hoy día, muchos de los problemas rurales asumen el carácter de verdaderas cuestiones de Estado, al afectar al progreso y a la existencia misma de la Nación. De ahí que el Derecho Rural involucre no sólo preceptos de derecho privado, sino también de derecho público; como es el caso, por ejemplo, de la defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura; de la protección legislativa acordada a ciertos aspectos del comercio agropecuario; de los llamados “contratos agrícolas” para la explotación de la tierra, etcétera.

En el Derecho Rural hay, pues, materia de derecho privado y también de derecho público.

La visión de lo que ocurre en la legislación de los países de Europa ha sido motivo de que, hasta ahora, haya prevalecido —en el hecho, por lo menos— el criterio de que la diversidad de aspectos de la materia agropecuaria no permite su concreción en un solo cuerpo de legislación. Sin embargo, el análisis profundo y sereno de la cuestión conduce a estimar que el derecho rural radica en un conjunto de relaciones suficientemente generales y con la requerida unidad jurídica,

como para determinar la necesidad y la posibilidad de su unificación legislativa. No puede ser óbice para ello el repetido regionalismo geográfico, que los propios códigos rurales no han recogido, como bien lo prueban sus textos.

Muchas de las reglas de derecho común, destinadas a su aplicación también a las actividades rurales, son anacrónicas y carentes de sentido práctico, desde hace tiempo. Al paso nos sale la vieja cuestión de la propiedad de los semovientes, de la trasmisión de su dominio, y del transporte o traslado de los ganados, e, igualmente, de los vicios redhibitorios.

Aquello y ésto deberán ser tenidos en cuenta, de una vez, por el legislador, para beneficio general.

NUESTRO PRIMER CODIGO RURAL

En 1865 fue sancionado y puesto en vigor en la República Argentina el primer código rural.

El doctor Valentín Alsina, ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, inició en el año 1856 el que debía regir en su territorio.

Alsina consultó a los hacendados y agricultores prominentes de la época acerca de las necesidades más urgentes que la legislación rural debía satisfacer.

La contienda armada que epilogó en Cepeda impidió a Alsina, ya gobernador de la provincia, dar forma al código que había meditado.

En 1862, siendo gobernador D. Mariano Saavedra y ministro de Gobierno D. Mariano Acosta, fue dado el decreto que encomendaba a Alsina la redacción del código rural y le asignaba la suma de seis mil pesos moneda corriente, al mcs, durante el tiempo que durase el trabajo. Como Alsina preveía una larga demora, rehusó esa remuneración, pidiendo, en cambio, que al presentar su obra le fuese acordado cualquier honorario, en la inteligencia de que no haría cuestión de cantidad.

El código, según lo previsto, no fue terminado hasta el año 1865, precisamente cuando las clarinadas y tambores agitaban el campo de Buenos Aires, allanando todos los derechos y todas las garantías individuales, para organizar los copiosos tributos de sangre que la cam-

pañña del Paraguay exigía. y para amparar las fronteras, desoladas con el retiro de los regimientos y batallones de línea ¹⁴.

La legislatura provincial sancionó el código ese año.

Fuentes a que acudió Alsina. — Fueron las siguientes:

1. — Legislación extranjera: Esto sólo para la consideración de ciertos principios universales de moral y justicia, pues las diferencias orgánicas entre la campaña europea y la argentina reclaman para esta última una legislación peculiar y de cierta manera nueva.

2. — Las opiniones de 49 ruralistas (13 agricultores y 21 agricultores-hacendados), de acuerdo a un cuestionario que comprendía: cuestiones ganaderas, cuestiones agrícolas y cuestiones comunes a la agricultura y a la ganadería. A pesar de que el interés privado no siempre dejaba de palpar en las respuestas, contenían ideas útiles, soluciones de interés y a veces originales.

3. — Publicaciones periodísticas, mediante las cuales los hacendados y agricultores debatían intereses rurales, con soluciones dignas de atención.

4. — Disposiciones legislativas y administrativas dictadas desde la reorganización que siguió al año 1820 y en las que están indicadas las soluciones de la mayor parte de los numerosos problemas que el código rural debe resolver.

*

El código rural de 1865 ya ha sido juzgado por uno de los más destacados estadistas del pasado: el doctor Estanislao S. Zeballos. En 1889, siendo presidente de la Sociedad Rural Argentina, opinaba en la siguiente forma:

“El más grave de los defectos del código rural es el *desuso*, que la indiferencia de los poderes públicos ha sancionado. No habría en la campaña de Buenos Aires la inseguridad ni el malestar que se sienten si el código fuese letra viva para todos y no muerta para las autoridades locales. La práctica, que debió revelar sus bondades y deficien-

¹⁴ Zeballos, E. Z.: Anales de la S. R. A., año 1889.

cias, no existe, y el legislador carece de esa luz guiadora en medio de la marcha progrseista del país.

“Debe proveerse en primer término a asegurar la observancia del código bajo penas severas, aplicables a las autoridades mismas, en cuya deplorable tendencia a la arbitrariedad, que somete el interés común al del individuo o al del círculo, encontrarán siempre las disposiciones legales un obstáculo serio y obstinado.

.....

“Si el Código Rural era en la época de su redacción útil a la provincia, todo concurría a exigir la reforma poco tiempo después de su sanción, que fue hecha sin examen maduro y sin competencia parlamentaria.

“La organización embrionaria, provisoria, por decirlo así, de Buenos Aires, presentó desde luego al codificador las más hondas dificultades. Municipalidad, Justicia de Paz y Policía eran instituciones no comprendidas o mal planteadas, confundidas en una masa informe, sin carácter determinado y propio y que no respondían a principios fundamentales. Esta confusión, o más propiamente dicho esta condensación de diversas y peculiares funciones administrativas, explica la desgraciada situación rural que los hacendados de la época representaron al gobierno de Buenos Aires en términos patéticos y conmovedores, como puede verse en mi obra «A través de las Cabañas».

“El doctor Alsina vaciló al intentar la separación de aquellas instituciones, para dar una forma regular al hecho que él mismo calificaba de monstruoso en su nota del 8 de abril de 1865. Decía: «¿Y de qué servirían las más acertadas prescripciones de cualquier código, si faltan las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento Él caerá al fin en desuso y olvido, como tantas veces se ha verificado respecto de disposiciones esencialmente acertadas. Estas reflexiones, que no hago aquí sino indicar someramente, produjeron en mí tal desaliento, que casi desistí de la idea de emprender este largo y fatigoso trabajo, que podía llegar a ser enteramente inútil, o al menos casi me indujo a proponer al gobierno que él fuese postergado hasta que mediante las disposiciones convenientes fuese mejorado o variado el régimen interno de la provincia de Buenos Aires».

“El codificador veía claramente lo que sucedió poco después de la aplicación de su obra.

La legislatura votó “a libro cerrado” el código que las comisiones parlamentarias habían modificado en algunos capítulos, pues el doctor Tejedor había dicho en el Senado provincial que los códigos salían defectuosos del debate en las cámaras.

El desuso en que, efectivamente, quedó olvidado el código después de su sanción, explica la falta de ulteriores debates sobre las necesidades sugeridas por la experiencia, con excepción del estudio que hizo Zeballos en 1889, tomando en consideración las observaciones que formulara la S. R. A. veinte años antes, pero que ya no respondían —como él decía— “a las nuevas aspiraciones de la civilización rural”.

Sin embargo, nuevas y numerosas dificultades de detalle habían surgido durante aquel largo lapso. Ellas fueron sometidas por las autoridades de campaña a la resolución del Poder Ejecutivo de la provincia, y éste nunca procedió sin oír atentamente a la S. R. A., cuyas opiniones eran casi siempre adoptadas.

Se formó así un verdadero archivo de decisiones útiles, necesarias, siempre atinadas, que Zeballos recomendó al doctor Manuel B. Gonnet, como copiosa fuente de información, cuando éste se encontraba aplicado a la preparación de su proyecto, que presentó en 1890.

Otros códigos rurales. — Las demás provincias imitaron, con el tiempo, a la de Buenos Aires. Así, Corrientes sancionó su código rural en 1871 (reformado en 1902); Entre Ríos, en 1873 (reformado en 1892); Catamarca, en 1878; Mendoza, en 1880, y lo denominó Ley de Estancias; Salta, en 1884 (reformado en 1903); Córdoba, en 1885 (con reformas en 1888, 1901, 1918 y 1933, y prepara ahora una nueva reforma encomendada al ilustrado jurista Dr. Martínez Paz); San Luis, en 1888 (reformado en 1923); Jujuy, en 1893 (reformado en 1916); Tucumán, en 1897; Santiago del Estero, en 1897 (reformado en 1942); Santa Fe, en 1901; y La Rioja, en 1934.

En 1894 el Congreso Nacional sancionó el código rural para los territorios nacionales. La preparación de su reforma fue encomendada a los doctores Nicanor A. de Elía e Isidoro Ruiz Moreno, quienes se expidieron en 1899, pero su labor no fue aprovechada.

•

REFORMA DEL CODIGO DE 1865

Primeras tentativas

El doctor Alsina no pudo hacer obra definida y radical en materias orgánicas, por las deficiencias de la vida política de la Provincia, como ya lo juzgó Zeballos en 1889.

Además, en aquella época la República carecía de Código Civil, que estaba en obra, y las provincias esperaban también el proyecto de Código Penal, del doctor Tejedor, para sacudir la influencia de las leyes crueles y no siempre aplicables de la madre patria.

En 1868 ya se pensaba seriamente en la conveniencia de reformar el código de 1865. Desde su promulgación, puede decirse, la Sociedad Rural Argentina fue señalando los defectos que contenía. De ahí que el ministro de Gobierno de la provincia, doctor Nicolás Avellaneda, confiara dicha reforma a esa entidad, a la que se dirigió en estos términos:

“El tiempo transcurrido es bastante para que la práctica haya demostrado los vacíos de que pueda adolecer este Código o las dificultades que se opongan al cumplimiento de algunas de sus disposiciones; y las municipalidades de la campaña fueron invitadas por el gobierno a someterle las observaciones que hubieren hecho en este sentido.

“Muchas de ellas han respondido a la indicación del gobierno, presentándole extensas memorias, que contienen observaciones o críticas sobre diversos artículos del Código.

“El señor gobernador ha sabido que la Sociedad Rural se ocupa igualmente de este mismo estudio, y creyendo que podrían servirle de algún auxilio en su trabajo las memorias indicadas, me ha encargado que se las remita a Ud. con la presente nota.

“El señor gobernador querría que la Sociedad se sirviera comunicarle el resultado de sus deliberaciones sobre el Código, y que él se redujera, en cuanto fuere posible, a aquellos sobre los que se hubiese hecho ya una experiencia completa o sobre las opiniones del mayor número que estuviesen acordes, a fin de poderlo presentar a la Legislatura en el próximo período de sus sesiones; y no duda que esa corporación se prestará deferente a esta indicación, puesto que es tan conocido su celo por el adelanto de nuestros intereses rurales”.

La Sociedad Rural Argentina —refiere Zeballos— emprendió con decisión el estudio, requiriendo el concurso personal de sus afiliados —numerosos y muchos de ellos preparados en la materia— y de los entendidos que desearan prestar un servicio al país. Esta masa de opiniones, que se manifestó en cartas, memorias y artículos comunicados a la prensa diaria, era desmenuzada, analizada, armonizada y depurada por una comisión tan competente como respetable.

Estaban representados en su seno la ilustración jurídica y el criterio práctico de las necesidades rurales. La formaban el Dr. Bernardo de Irigoyen, como presidente; el erudito y laborioso señor Eduardo Olivera, como secretario; y como vocales, los hacendados D. Ramón Vitón, D. Alejandro Leloir, D. Narciso Martínez de Hoz, D. Jorge Stegman, D. Vicente C. Amadeo, D. Isaías de Elía y D. Eduardo Castex.

La comisión realizó treinta y ocho sesiones, y después de una paciente labor, fatigosa por lo prolija y detallada, se expidió el 10 de julio de 1869, un año después de designada. El dictamen de la Sociedad, con las actas de las sesiones y debates de la Comisión Especial, fueron presentados al gobierno de la provincia, aconsejándole que las publicara antes de someterlas a la Legislatura, para promover el debate público sobre las conclusiones adoptadas.

La Comisión Especial adoptó el plan del Dr. Alsina, es decir, la base de la organización política provisoria de Buenos Aires; esto fue calificado de erróneo por Zeballos, pues ya se debatían los graves asuntos constitucionales que dieron por resultado la Constitución de 1853. El trabajo de la comisión se redujo, pues, a estudiar el Código, palabra por palabra, y perdió la importancia que, del punto de vista de la legislación general, atribuían a su tarea los hombres de estado de Buenos Aires.

*

Puede decirse, en resumen, que muchas de las disposiciones del código rural de 1865 son totalmente inútiles o inadecuadas en el presente, como las que se refieren a las yeguas, al tránsito con animales, a las hierras, al pastoreo, a ciertas trabas para la señalada, a las mezclas en las majadas, a los abrevaderos, a los abastecedores, a los jueces de corrales, a establecimientos industriales, a las haciendas alzadas, a prohibiciones sobre labranza, al hurto de caballos, etc., etc.

Las antiguas observaciones de la S. R. A. y, sobre todo, las de Zeballos, actualizadas, mediante amplia consulta en los medios rurales, serán muy útiles para el legislador que persiga seriamente la indispensable reforma.

ANTEPROYECTO GONNET

El 5 de junio de 1889, el P. E. de la provincia de Buenos Aires dictó un decreto disponiendo el estudio de la reforma del código rural en vigor; ese decreto llevaba las firmas del gobernador, Dr. Máximo Paz, y del ministro de Gobierno, doctor Francisco Seguí.

En dicho documento ya se hacía mérito de que la reforma era de urgente necesidad y que, reconocida ésta, habían sido nombradas comisiones en diversas épocas para proyectar las reformas reclamadas, así como que, a pesar de las incitaciones y de los plazos acordados, esas comisiones no habían llenado su cometido.

Para cumplir esa "mejora trascendental" se comisionaba al ministro de Obras Públicas, Dr. Manuel B. Gonnet, y se le daban cuatro meses de plazo para expedirse. Este plazo era exiguo, pero no tanto para Gonnet, que venía ocupándose de la materia desde dos años antes.

A principios del mes de enero de 1890 Gonnet entregó al P. E. su anteproyecto de nuevo código rural, que constaba de 1.040 artículos. El P. E. provincial lo hizo suyo y lo remitió a la Legislatura el día 29 del mismo mes.

Este proyecto modernizaba diversas instituciones; y si bien no tuvo éxito en la legislatura bonaerense, sirvió de guía eficaz para que otras provincias dictaran o modificaran sus códigos rurales.

En el proyecto Gonnet se encuentra por primera vez una amplia manifestación oficial de legislación sanitaria veterinaria y agrícola. En efecto, sobre la materia contenía los tópicos siguientes:

—Policía de sanidad veterinaria (artículos 609 a 617).

—Sobre mataderos (artículos 673 a 696).

---Enfermedades de las plantas (artículos 769 a 778).

Sin embargo, haciendo justicia a la labor de Alsina, corresponde decir que en el código de 1865 se encuentran ya, en el breve articulado correspondiente a Epizootias o Enfermedades contagiosas (artículos 280 a 282), tres medidas sanitarias fundamentales para combatir esas enfermedades, a saber: la declaración o denuncia obligatoria, el aislamiento o inmovilización de los enfermos y sospechosos, y la destrucción de los cadáveres, medidas que vemos incorporadas —treinta y cinco años más tarde— a la ley de policía sanitaria de los animales, n° 3.959.

Las nuevas tentativas de reforma

No alcanzó mejor suerte el proyecto encomendado a los doctores Matías G. Sánchez Sorondo y Marco A. Avellaneda y presentado en 1910; y tampoco el redactado —sobre la base de este último y también por encargo de la provincia de Buenos Aires— por los doctores Cosme Massini Ezcurra, Horacio N. Bruzone, Roberto N. Lobos, Emilio F. Cárdenas y Manuel N. Martínez, y presentado en 1936¹⁵.

Este último proyecto sirvió de base al remitido a la Legislatura por el P. E. provincial en 1942.

Correspondería, por su indiscutible interés, exponer el resultado del análisis —a fin de señalar bondades y defectos— de dichos proyectos, así como del código que Santiago del Estero ha puesto en vigor en 1942, y del uruguayo de 1941, pero ello excede del marco correspondiente al presente estudio.

¹⁵ Asimismo en 1916, el P. E. nombró una comisión para estudiar la legislación sobre marcas y señales y la reforma del código rural. Esta comisión fue presidida por D. Miguel Alfredo Martínez de Hoz, siendo secretario D. Julio A. Quesada y vocales los señores Arturo R. Bullrich, Ramón Olaciregui, Luis Gustavo Lanusse, Domingo Salaverry, Ing. Agr. Pedro T. Pagés y Fernando Bourdieu.

A PROPOSITO DE LA CODIFICACION

Partiendo del concepto de que las normas legislativas constituyen una serie homogénea de instituciones relativas a toda una parte del derecho, a una rama de la legislación, Bielsa —maestro del derecho administrativo argentino— ha podido decir que “un código es un conjunto ordenado de normas legislativas”.

La codificación —según el mismo maestro— supone no solamente la *unificación del derecho*, sino también la ordenación sistemática en un cuerpo homogéneo, de instituciones que integran un sistema jurídico.

He ahí el punto de partida para realizar la codificación rural que nuestro país necesita.

CARRARA (Juan), autor italiano de bien cimentada fama en Derecho Rural, estima que la codificación es recomendable desde el punto de vista teórico-práctico, ya que se trata de un elemento auxiliar valioso que contribuye a mejorar la técnica jurídica y el trabajo de reforma legislativa, por una parte, y a dar mayor simplicidad y certeza al conocimiento de las disposiciones del derecho, por la otra.

Sin admitir —al contrario— que los códigos tengan la virtud de estratificar el derecho como razón escrita, y sustraerlo a las leyes de la evolución; y aceptando, en cambio, que el legislador puede introducir reformas en ellos, y que la jurisprudencia de los tribunales puede —mediante la interpretación— modificar sensiblemente preceptos que ya no responden a las necesidades sociales, la codificación presenta ventajas indiscutibles. Así es al fijar o representar el derecho, aunque sólo en un momento dado, o sea sin excluir la evolución; así es al suprimir todo privilegio o excepción; así es al hacer la legislación más accesible

a todos, por ofrecer más claridad; y así es al establecer la unidad legislativa favorecedora de la unidad nacional.

En nuestro ambiente, la codificación debe establecer cuanto antes la unidad de la legislación rural y hacer que ésta responda a las nuevas exigencias.

El código rural debe concretar el derecho en fórmulas generales y breves. Ya en 1889, Zeballos daba este consejo al doctor Manuel B. Gonnet, cuando éste proyectaba la reforma del código de Valentín Alsina.

La ley debe ser clara, concisa, en artículos cortos, que no den lugar a dudas y que todo el mundo pueda entender sin dificultad.

El legislador antiguo no sólo pretendía *mandar*, presentando la parte imperativa de la ley, sino también *enseñar* mediante la ley, dando el fundamento o razón del precepto impuesto. Esta forma tiene el defecto de alargar desmesuradamente el código, y es justamente lo que se debe evitar.

*

La legislación en vigor está constituida por un conjunto de normas legales, reguladoras de las relaciones jurídicas nacidas de las actividades rurales.

Estas normas se encuentran, primeramente, en nuestra codificación de fondo o uniforme para todo el país, y en gran número de leyes especiales. También en los códigos rurales que las provincias han sancionado —así como el Congreso Nacional, para los Territorios— pero hasta ahora éstos no han determinado el beneficio rural que sus autores se propusieron lograr mediante ellos.

La verdad es que nuestros códigos rurales, esos códigos para los ruralistas y para la agricultura y la ganadería, no han cumplido ni cumplen, aun los más recientes, la misión que se les asignó.

“En su amplitud, la legislación rural abarca muchos y muy distintos puntos; pero el estudio que, en parte, se hace en distintas materias, no es completo; y aun siéndolo, el estudio de las partes no equivale al del todo: falta la metodización, la unión, la correlación, en una

palabra el ajuste de todo el mecanismo, aparte de lo que es propia y esencialmente materia rural”. (Rivarola, Mario M.).

Si bien la codificación rural debe reunir los principios fundamentales que rigen las relaciones jurídicas que se originan o nacen de la industria rural, ha de tener bien presente a nuestra ley máxima, a la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional, de notoria orientación liberal, contiene las bases fundamentales de nuestra legislación positiva y, por consiguiente, de nuestra legislación rural.

Los derechos que aquélla consagra y enumera no son ilimitados; han sido reglamentados por los códigos llamados “de fondo”, y por numerosas leyes posteriores, de acuerdo con las atribuciones conferidas al Congreso Nacional por el artículo 67 de la C. N. y sus 28 incisos, particularmente por los incisos 11 y 28.

La legislación rural argentina, entendida como el régimen jurídico de nuestra explotación agropecuaria, de la explotación forestal y de la caza y de la pesca, es un desprendimiento de la legislación o régimen jurídico de la economía argentina general.

Tiene, pues, sus bases o cimientos jurídicos en la Constitución Nacional, cuyo texto fija no sólo la unidad política argentina, sino también la unidad económica argentina.

En su admirable obra de política económica intitulada “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”, Alberdi ha señalado paso a paso todas las garantías que ofrece nuestra ley suprema a la producción económica, y penetrando en los detalles aparentemente más insignificantes, esclarece los móviles ocultos, revela el mecanismo de las instituciones, examinando su juego y sus propósitos en una larga serie de comentarios en que sucesivamente enumera todos aquellos principios constitucionales relacionados con la producción agrícola, con la producción comercial y con la industria fabril. Además, se anticipa a señalar —con singular clarividencia— los escollos a que están expuestas las libertades protectoras de la producción, mostrando de qué manera dichas libertades y garantías económicas pueden ser derogadas por leyes reglamentarias de su ejercicio.

En el primer párrafo de su Introducción, Alberdi manifiesta que la Constitución argentina contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza, por disposiciones terminantes, la libre acción del *trabajo*, del *capital* y de la *tierra*, como principales agentes de la *producción*; ratifica la ley natural del equilibrio que preside el fenómeno de la *distribución* y de la riqueza, y encierra en límites discretos y justos los actos que tienen relación con el fenómeno de los *consumos* públicos. Toda la materia económica se halla comprendida en estas tres grandes divisiones de los hechos que la constituyen”.

Alberdi agrega después: “La riqueza importa a la prosperidad de la Nación y a la existencia del Poder. Sin renta no hay gobierno; sin gobierno, sin población, sin capitales, no hay Estado”.

Las disposiciones pertinentes se hallan esparcidas en varios lugares de la Constitución, no aparecen allí como piezas de un sistema, pero Alberdi las ha reunido en un cuerpo metódico de ciencia, dándoles —como él lo dijo— el sistema de que son susceptibles por las relaciones de filiación y de dependencia mutuas que las ligan, con el fin de generalizar el conocimiento y facilitar la ejecución de la Constitución en la parte que más interesa a los destinos de la República Argentina.

Apunta en seguida un valioso consejo: “Al legislador, al hombre de Estado, al publicista, al escritor, sólo toca estudiar los principios económicos adoptados por la Constitución, para tomarlos por guía obligatoria en todos los trabajos de legislación orgánica y reglamentaria. Ellos no pueden seguir otros principios ni otra doctrina económica que los adoptados ya en la Constitución, si han de poner en planta esa Constitución y no otra que no existe”.

“Ensayar —decía— nuevos sistemas, lanzarse en el terreno de las novedades, es desviarse de la Constitución en el punto en que debe ser mejor observada, falsear el sentido hermoso de sus disposiciones y echar el país en el desorden y en el atraso, entorpeciendo los intereses materiales, que son los llamados a sacarle de la posición oscura y subalterna en que se encuentra”.

Así escribía Alberdi.

He ahí algo que bien vale la pena recordar, especialmente ahora, puesto que el país acaba de celebrar, en forma singular, el 90º aniversario de la Constitución de 1853.

Método conveniente

He aquí ahora —para aplicarlo a la tarea de la codificación rural— cómo procede, o sea el método que sigue el Instituto Argentino de Estudios Legislativos (órgano de la Federación Argentina de Colegios de Abogados) para elaborar un anteproyecto de ley, expuesto por su presidente, doctor Julio O. Ojea, en la publicación ya citada.

“Ante todo, se estudia el elemento material, es decir, los factores reales (sociales, económicos y políticos), para indagar y concluir sobre la necesidad de la medida legislativa.

“De este análisis extraíense la conveniencia y la finalidad de la ley, que constituye su contenido y su entelequía.

“Cumplido este paso, la investigación se dirige al problema de la validez, connotándolo con el elemento axiológico-positivo, que, dentro de un estado de derecho como es el nuestro, es el orden constitucional.

“Y es recién, superadas esas tapas, que llega el momento de la estructuración formal: la redacción de su texto, que adquiere, entonces, una verdadera jerarquía en el proceso, por medio del instrumento idóneo que ha de condensar en su realización las aspiraciones y finalidades resultantes de los elementos materiales que pasaron antes por el tamiz de las normas de la Constitución”.

Material a usar. — “En la *etapa inicial* han de reunirse los antecedentes patrios, las disposiciones vigentes, las reglas libradas a los usos y costumbres, la legislación comparada y los elementos jurisprudenciales y doctrinarios que informen la materia;

En la *segunda*, la discriminación de ese aporte compilado, con relación al asunto específico que habrá de tratarse;

Luego, el examen analítico por los distintos medios científicos que se adopten;

Y por último, y recién entonces, procederse a la redacción de la ley”.

“Suele utilizarse la norma legal extranjera sin mayor consideración que la que expresa la letra de su texto; y, sin embargo, en el terreno de la investigación, para resolver acerca de su eficacia, habrá

de irse a sus fuentes, al resultado de su aplicación, a la interpretación a que dio lugar, al fundamento de la necesidad de su sanción para discernir acerca del modelo”.

En resumen, es necesario saber primeramente cómo nació, cómo se aplicó y qué resultado dio la norma legal extranjera.

UNIFICACION DE LAS NORMAS RURALES

El Código Rural Nacional

En la sesión de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 17 de mayo de 1939 se dio entrada —destinándolo a la comisión de Legislación Agraria— a un proyecto de ley del ex legislador doctor Bernardino C. Horne, mediante el cual se encomendaba al P. E. el nombramiento de una comisión para estudiar y redactar un proyecto de “código agrario para todo el país”. Asimismo, se facultaba al P. E. para convenir con las provincias la derogación de los códigos rurales en vigor a partir de la sanción del código nacional.

El autor de la iniciativa expresó concretamente su alcance así: “En forma simple, se trata de la unificación de nuestro derecho rural. Mirando con otra perspectiva, se inicia por este camino la incorporación de nuestro país, eminentemente agrario, a la corriente moderna que tiende a codificar el derecho agrario, dentro del principio de su autonomía”.

El proyecto Horne obtuvo despacho de la comisión antedicha el 21 de septiembre de 1939, y éste formó parte de la Orden del Día nº 224. El texto del articulado del despacho es el siguiente:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nombrará una comisión especial compuesta de tres miembros, la cual estudiará y redactará un proyecto de código agrario para todo el país, sometiéndolo oportunamente a la aprobación del H. Congreso.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Como se comprueba, la comisión no aceptó la parte del proyecto que facultaba al P. E. para convenir con las provincias la derogación de los códigos rurales en vigor, a partir de la sanción del código nacional. El doctor Horne, miembro de la comisión, aceptó la enmienda.

Dado que el despacho no fue considerado por la Cámara, no ha sido posible conocer sus fundamentos, pues las razones que la comisión tuvo para aconsejar su sanción debían ser expuestas por el miembro informante de la misma, en la oportunidad de la discusión de aquél.

Habiendo caducado el despacho, en virtud de las disposiciones que rigen al respecto en el Congreso, el ex diputado doctor Mario M. Guido también distinguido ruralista— lo reprodujo como proyecto de ley, en la sesión del 11 de junio de 1941.

Este proyecto fue alcanzado igualmente por la caducidad, y sin embargo su sanción sería de positiva conveniencia.

*

¿Puede tener cabida, en nuestra legislación de fondo o sustantiva, un código rural? Por mi parte, doy la respuesta afirmativa, *en principio*.

En efecto, todo depende de lo que se pretenda legislar a través del código nacional o uniforme para todo el país.

Acerca de esto, Horne, al fundar su proyecto nos ha dicho lo siguiente: “El nuevo código deberá comprender, pues, además de las normas generales y de la unificación completa de toda la legislación agraria nacional y provincial, las partes que corresponden al tema agrario y que se hallan hoy incorporadas al código civil, como el régimen de la propiedad rural, restricciones y límites del dominio, arrendamientos, contratos de trabajo, asociaciones agrarias, como cooperativas y sindicatos, etc. Así también los puntos pertinentes del derecho comercial, como prenda agraria, warrants, seguro agrícola, crédito agrario, etc. Lo mismo todo aquello que se halle incorporado hoy al Derecho administrativo, al penal y al procesal, y que forma parte de otros cuerpos de leyes”.

Amadeo, a su vez, estima que en el “Código rural único para toda la Nación” deben incluirse “todas las normas que hoy están contenidas en el código civil, en las leyes especiales nacionales y en los códigos rurales; todo referente a la materia y reunido y clasificado con

el método usual en los códigos”. Y agrega, con razón: “Un código rural no es un tratado de agricultura ni de zootecnia, ni un reglamento de policía. Es algo más: un conjunto armonioso y completo de las normas jurídicas generales que deben regir las personas, las cosas y las relaciones en todo lo referente a la producción agropecuaria y al régimen de la vida agraria. Y estas normas pueden y deben ser iguales para todo el territorio de la República. Aceptar un criterio opuesto nos llevaría a exigir también una división del Código Civil en algunas de sus partes. ¿La naturaleza no exigiría que la mayoría de edad se fije para las regiones tropicales del norte argentino, con diferencia a la que se determine para el sud de la Patagonia? Y como ésta, podríamos hacernos varias otras preguntas análogas”.

Muchos son los defectos que se han achacado a los códigos rurales. “IncurSIONES en la legislación de fondo que incumbe a la Nación, contradicciones con el Código Civil, anarquía entre ellos, disparates jurídicos, disposiciones de policía, cláusulas municipales o de mero trámite administrativo; de todo hay en esa colección de códigos rurales que agravia a la cultura jurídica argentina y que se conserva como un tributo innecesario y vetusto al sentimiento federal, o quizá, más bien, a los prejuicios provincianos. Habría que eliminar de ese Código único o uniforme todas las cosas viejas, las anomalías y errores de los actuales códigos rurales, sacándoles también cuanto pueda ser de carácter reglamentario y de jurisdicción completamente administrativa, policial y municipal. Habría que incluir, en cambio las leyes agrarias nacionales y las disposiciones de los Códigos Civil, Comercial y Penal que se refieren exclusivamente a la materia agraria. Y todo debe estar coordinado y debidamente sistematizado”. (Amadeo).

*

No creo que pueda hacerse objeción alguna en cuanto a las disposiciones de carácter rural contenidas en la legislación civil, comercial y penal, tanto en los códigos respectivos como en las leyes que modifican algunas de sus instituciones, v. gr. las que se refieren a los arrendamientos llamados agrícolas, a la prenda agraria, al warrant, a la sociedad cooperativa agrícola, a la locación de servicios, etcétera.

Asimismo, deberán adaptarse a la realidad rural las disposiciones —entre otras— sobre la propiedad ganadera. Su régimen habrá de tener en cuenta la situación imperante, de hecho, respecto de las marcas y señales, como medio para justificar el dominio; así también lo que concierne a la transmisión de dicho dominio y al tránsito o transporte, e igualmente al saneamiento redhibitorio.

Tampoco podrá objetarse la incorporación de principios fundamentales concretos, extraídos de leyes que rigen en toda la Nación, v. gr. las que atañen a la defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura, entre otras.

Acerca de este tópico realizó una encuesta el *Museo Social Argentino*, en el año 1925. El cuestionario inquiría respecto de si era posible y conveniente realizar la unificación de la totalidad o de la mayor parte de las normas de Derecho Rural, y cuáles; de qué manera (mediante ley nacional o de acuerdos provinciales); y en caso afirmativo, qué parte de los otros códigos en vigor debían ser suprimidos o modificados.

La consulta mencionaba particularmente estas materias: marcas y señales, guías, vicios redhibitorios, policía sanitaria, caza y pesca, defensa agrícola, bosques y yerbales, crédito y seguros rurales, caminos, cercas, tranqueras, desagües, irrigación, asociación y derecho obrero rural.

La mayoría de los que contestaron la consulta se pronunció a favor de la unificación total del derecho rural. Según unos debería realizarse mediante ley nacional exclusivamente; y según otros, de esa manera para ciertas materias, como marcas y señales, vicios redhibitorios, policía sanitaria, crédito, seguro, etc., y mediante acuerdos interprovinciales para otras.

Asimismo, sobre la base de la proposición formulada por el Dr. Guillermo Garbarini Islas, respecto de la modernización y unificación de normas de derecho rural”, la Tercera Conferencia Económica Nacional (Julio de 1928) sancionó el voto siguiente:

“La Tercera Conferencia Económica Nacional resuelve que es necesario modernizar nuestro anticuado derecho rural y *unificar la mayor parte de sus normas*, entre las cuales en primer término las referentes a marcas y señales en que la diversidad de registros provinciales facilita el cuatreroismo”.

DISPOSICIONES DE CARACTER RURAL EN EL CODIGO CIVIL ¹⁶

Como anticipo acerca de la legislación de fondo que puede suministrar materia para la codificación rural nacional, corresponde decir que los cuatro libros en que se divide el Código Civil contienen disposiciones vinculadas con el derecho rural. Señalamos los artículos correspondientes con su doble numeración: la actual y, entre paréntesis, la antigua.

LIBRO PRIMERO. — De las personas. — *Sección Segunda.* — De los derechos personales en las relaciones de familia. — Título III: De la patria potestad, Artículo 332 (298). — Título X: De la Administración de la tutela, Art. 477 (433), inciso 1º.

LIBRO SEGUNDO. — De los derechos personales en las relaciones civiles. — *Sección Segunda.* — De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones. — Título IX: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Capítulo I: De los daños causados por animales, Arts. 1158 (1124) a 1165 (1131). Capítulo II: De los daños causados por cosas inanimadas, Art. 1167 (1133), inc. 6º. — *Sección Tercera.* — De las obligaciones que nacen de los *contratos*. Título Primero: De los contratos en general. Nota al art. 1177 (1143). Título II: De la *Sociedad Conyugal*. Capítulo VI: Administración de la sociedad, art. 1312 (1278). Título VI: De la *locación*, Arts. 1527 (1493), de la Nota al párrafo 9º; 1529 (1495). Capítulo II: Del tiempo de la locación, art. 1540 (1506). Capítulo IV: De las obligaciones del locador, art. 1750 (1536). Capítulo V: De las obligaciones del locatario, arts. 1591 (1557) y 1594 (1560). Capítulo VII: De

¹⁶ Serres Gandia, José Rafael: *El Código Civil y el derecho rural*. 1943. (Inéd.)

la conclusión de la locación, arts. 1644 (1610), incs. 3º, 4º y 5º y 1651 (1617). Título XIV: De los *vicios redhibitorios*, art. 2211 (2177).

LIBRO TERCERO. — De los derechos reales. — Título Primero: De las *cosas* consideradas en sí mismas o en relación a los derechos, arts. 2352 (2318), 2353 (2319), 2354 (2320), 2363 (2329) y su Nota, 2365 (2331) y 2366 (2332). Capítulo único: De las cosas consideradas con relación a las personas, arts. 2347 (2340), 2377 (2343), 2382 (2348) a 2384 (2350). — Título II: De la *posesión* y de la tradición para adquirirla. Capítulo Primero: De la adquisición de la posesión, arts. 2410 (2376) y 2438 (2404). Capítulo IV: De las obligaciones y derechos del poseedor de buena o mala fe, arts. 2458 (2424), 2459 (2425) y 2460 (2426). — Título IV: De los derechos reales, Nota al artículo 2537 (2503). — Título V: Del *dominio* de las cosas y de los modos de adquirirlo, arts. 2553 (2519) y 2556 (2522). Capítulo Primero: De la apropiación, arts. 2561 (2527) y 2562 (2528), 2574 (2540) a 2583 (2549). Capítulo III: De la *accesión*. Del aluvión, arts. 2606 (2572) a 2616 (2582). Avulsión, arts. 2617 (2583) a 2620 (2596). Edificación y Plantación, arts. 2621 (2587) a 2627 (2593). Capítulo V: De la *extinción* del dominio, art. 2639 (2605). — Título VI: De las restricciones y límites del dominio, arts. 2648 (2614), 2662 (2628), 2663 (2629), 2666 (2632) a 2673 (2639) y 2675 (2641) a 2687 (2653). — Título VIII: Del *condominio*. — Capítulo III: Del *condominio* de los muros, cercos y fosos, arts. 2776 (2742) a 2779 (2745). Capítulo IV: Del *condominio* por confusión de límites, arts. 2780 (2746) a 2789 (2755). — Título X: Del *usufructo*. Capítulo III: De los derechos del usufructuario, art. 2898 (2864), 2901 (2867) y 2907 (2873) y Nota. Capítulo IV: De las obligaciones del usufructuario, arts. 2930 (2896), 2936 (2902) y 2937 (2903). Capítulo V: De las obligaciones y derechos del nudo propietario, arts. 2944 (2910), 2946 (2912) y 2947 (2913). — Título XI: Del *uso* y de la habitación, arts. 2990 (2956) a 2996 (2962) y sus Notas. — Título XIII: De las *servidumbres* en particular, Capítulo Primero: De las *servidumbres* de tránsito, arts. 3102 (3068) a 3115 (3081). Capítulo II: De la *servidumbre* de acueducto, arts. 3116 (3082) a 3126 (3092). Capítulo III: De la *servidumbre* de recibir las aguas de los predios ajenos, arts. 3127 (3093), 3131 (3097), 3132 (3098), 3134 (3100), 3135 (3101) y 3137 (3103). Capítulo IV: De la *servidumbre* de sacar agua, arts. 3138 (3104) a 3141 (3108).

LIBRO CUARTO. — De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes. — *Sección Segunda:* Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común. — Título I: De la preferencia de los créditos. Capítulo II: De los *privilegios* sobre ciertos muebles. arts. 3917 (3883) y 3922 (3888) y Nota. *Sección III*¹⁷ De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo. — Título II: De la *prescripción* de las acciones en particular. art. 4061 (4027) inc. 2º.

*

COMO DEBE PROCEDERSE
PARA ELABORAR EL
CODIGO RURAL NACIONAL

Si todas esas disposiciones, si todas las normas o reglas jurídicas aludidas y otras semejantes de leyes nacionales han sido dictadas por el Congreso Nacional para todo el país, en el ejercicio de indiscutibles facultades constitucionales, cómo no hemos de poder unificar todo ese derecho, actualizándolo y concretándolo en un Código rural que rijan en todo el país.

Esto es sin perjuicio de la facultad de las provincias para disponer respecto de lo que no se incluya en ese cuerpo legal, vale decir de lo que sea ajeno a la materia de fondo o uniforme para todo el país.

Siempre que se trate de satisfacer propósitos y fines de “gobierno general del Estado”, de contribuir a la unidad nacional y al bienestar general, la facultad es del Congreso, como surge de la Constitución Nacional, artículo 67, inciso 16¹⁷.

Ni toda la legislación de fondo corresponde al Congreso Nacional, ni toda la de forma corresponde a las provincias, argüía Gonnet en los

¹⁷ “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, ...”:

fundamentos de su proyecto de 1890, como ha ocurrido, en este último aspecto con la ley de quiebras, que es esencialmente de forma y la Constitución Nacional le ha conferido al Congreso la facultad de dictarla para toda la República.

Para sostener esto no era necesario que Gonnet dijera que su deducción se ajusta a la letra del precepto constitucional que sólo habla de códigos y no de leyes. Opino que este distingo no puede satisfacer, pues un código no deja de ser una ley, técnicamente considerada.

Además, las provincias tienen derecho a dictar legislación de fondo, efectivamente, pero solo para satisfacer propósitos y fines *de gobierno local*, o sea sin el carácter de generalidad. No creo necesario para apoyar esto, examinar en este momento la doctrina de las facultades o poderes concurrentes.

El dictado de un código rural para todo el país, con el contenido que he concretado, no hiere los preceptos constitucionales. No sería óbice para ello la falta de mención de un código de esa naturaleza entre los que la Constitución Nacional ha encomendado al Congreso Nacional mediante el artículo 67, inciso 11.

Tampoco podría hacerse mérito, en contra de la facultad del Congreso Nacional, del hecho de que la Constitución Nacional es un estatuto de poderes delegados por las provincias y no de poderes reservados por éstas, para deducir de allí que se trata de materia o facultad reservada por las provincias, sobre la base del artículo 104 de la Constitución Nacional, artículo que es el fundamento de los poderes no delegados o propios o retenidos o inherentes, de las provincias, o sea de su autonomía; o por no estar incluida la materia entre las expresas prohibiciones —a las provincias— del artículo 108.

Para dictar un código rural uniforme para todo el país, no se necesita introducir ninguna enmienda en la Constitución Nacional. El Congreso dicta leyes de aplicación en todo el país, sin observación por parte de las provincias, como es natural. El Congreso puede, entonces, ampliando el cuadro del derecho positivo, dictar una *ley general*, integral, sobre materia rural, materia ya contenida en la legislación sustantiva o de fondo.

¿Acaso no dicta leyes de indiscutible carácter rural, como la que lleva el número 11.627, llamada de arrendamientos agrícolas y la

nº 9.644, de prenda agraria, disponiendo su incorporación —en lo pertinente— al Código Civil o al Código de Comercio y al Código Penal?

¿Qué es lo que, entonces, estorbaría *aparentemente* la realización del propósito? ¿Acaso el hecho de llamar “código” al conjunto de disposiciones de aquel carácter, porque el inciso 11 del artículo 67 de la C. N. solo enumera cuatro códigos?

¿Es menos un “código rural” la “Ley de estancias” de Mendoza, a pesar de que se ha singularizado en la designación, no habiéndosele dado el tradicional de “Código Rural de Mendoza”?

Nuestro constituyentes de 1853 han querido que toda la legislación fundamental en materia civil, comercial, minera y penal, fuese uniforme para todo el país, y no diversificada como en E. E. U. U.

Entonces, puesto que gran parte de la materia rural es también de fondo, es general, y con reconocidas vinculaciones con las materias cuya legislación corresponde al Congreso Nacional, ¿cómo habría de negarse a ese Congreso la facultad de considerar especialmente las nuevas necesidades legislativas frente a la elevada jerarquía alcanzada en el presente por todo lo que atañe a actividades de modalidades tan propias o especiales como las rurales, de carácter nacional?

Si el Congreso Nacional ha podido y puede dictar múltiples leyes sobre materias especiales (arrendamientos agrícolas, prenda agraria, policía sanitaria, contralor del comercio de carne, venta al peso vivo, censo agropecuario, etc., etc.), podrá dictar una *ley general* que abarque, en sus principios fundamentales la solución de los problemas generales por las actividades rurales, de altísima importancia para el Estado argentino. Ninguna disposición constitucional, ni expresa, ni implícita, se lo impide.

A mayor abundamiento, Mugaburu y Amadeo han refutado ya, también, con éxito, —en los recordados estudios— la objeción que se funda en el silencio de los constituyentes del 53.

Creo, con Mugaburu, que la omisión fue indeliberada, y que basta para admitir esto recordar que el derecho rural no había delimitado su autonomía como formación social de caracteres específicos, en la época de dictarse la Constitución Nacional; así como que es por esto mismo que en la opinión de los jurisconsultos de la época, y especialmente de

Alberdi, encuéntrase con carácter fragmentario las alusiones a la materia y problemas rurales, sin definirse su existencia como derecho fundamental con caracteres distintivos.

Partiendo del concepto de que el Código Rural no puede ser otra cosa que un desprendimiento del Código Civil, complementado con disposiciones de leyes especiales, que de no existir el Código Rural deberían, o por lo meno podrían ser incluídas en el Código Civil, entiende Amadeo, con sana lógica, que cuando los constituyentes prepararon y sancionaron la Constitución que nos rige, al enumerar los códigos que correspondían al gobierno federal, y entre ellos el Código Civil, incluyeron en esta facultad la de dictar el Código Rural *implicitamente*. No lo nombraron, pero no por eso dicha facultad resulta autorizada con menos valor y fuerza.

¿Por qué —pregunta Amadeo— no nombraron expresamente, los constituyentes, al Código Rural? Seguramente —contesta— porque los códigos rurales eran casi desconocidos en el mundo, y en segundo lugar porque la agricultura argentina, en la época en que se sancionó la Constitución, era sumamente elemental y poco complicada. Tal vez pensaron, y con mucha razón, que las pocas leyes agrarias necesarias en la época, estaban ya contenidas en la legislación vigente o podrían ser incluídas en el futuro código civil.

En apoyo de esta argumentación del prof. Amadeo —feliz, a mi juicio— conviene recordar un episodio de las deliberaciones del año 53. El diputado Zavallía se había opuesto a que se otorgara al Congreso la facultad de dictar códigos para toda la confederación, fundado en que “tal atribución era propia de la legislación de cada provincia, y en que esta restricción a la soberanía provincial era contraria a la forma de gobierno que establece la Constitución”. agregando que “el gaje de las provincias era sin duda la facultad de dictar leyes adecuadas a una organización, costumbres y peculiaridades”.

El miembro informante de la comisión, Dr. Gorostiaga, le contestó “que esas peculiaridades solo tendrían lugar en un código de procedimiento, del que no se hablaba en el artículo en cuestión”. Con este alcance fue votado el artículo por la asamblea.

Y no puede decirse que la materia jurídica rural sea simplemente materia de procedimiento, por lo menos en cuanto a las instituciones que he enumerado, aunque parcialmente, y que se debe unificar.

Sin embargo, el concepto constitucional, aun respecto del procedimiento judicial, no es ya aquel que un examen superficial de la cuestión podría ofrecer. Vale la pena agregar aunque sólo sean pocas palabras acerca del particular, pues ello servirá para afirmar más aun la facultad del Congreso para dictar el Código Rural Nacional; es que ha habido una interpretación deficiente del inciso 11 del artículo 67 de la Constitución.

En efecto, entre las declaraciones del Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales, reunido en Córdoba en el mes de octubre del año 1939, figura una de singular importancia para nuestro estudio: la que reconoce la conveniencia de unificar el procedimiento civil y penal en todo el país.

Es que —como se ha reconocido— “se ha abierto paso en la República la convicción de que el regimen imperante en materia de procedimientos judiciales quiebra la unidad del derecho de fondo, establecido por la Constitución federal en el inciso 11 del artículo 67. Las leyes de procedimiento tienen una esfera de acción delimitada por su objeto, que es el de *poner en movimiento la máquina judicial, para la realización del derecho*. A este respecto puede admitirse que cada Legislatura, después de organizar los tribunales adopte provisiones sobre la forma en que ellos desenvolverán sus tareas; pero no se debe pasar más allá, so pena de invadir la jurisdicción legislativa reservada al Congreso.

Así lo entendió, con todo acierto, el civilista argentino Bibiloni, en el anteproyecto de reforma del Código Civil, obra en la cual trata, con la autoridad y erudición que caracterizaban a su autor, lo que es materia de derecho procesal y lo que corresponde a la legislación de fondo. Poco a poco han ido abriéndose paso las nuevas ideas y el voto del Congreso de Ciencias Procesales reunido en Córdoba demuestra el arraigo que ahora tienen entre los estudiosos del derecho, fundado aquél en razones que, por su extensión, no es el caso de reproducir aquí.

Ya nadie duda de la conveniencia de unificar los trámites ante la administración de justicia, pero la división de pareceres ha surgido cuando se ha tratado de determinar el medio constitucional de convertirla en hecho. Así, unos son partidarios de que el Congreso federal dicte una ley especial sobre esa materia, y otros creen que lo que corresponde es celebrar acuerdos interprovinciales.

Naturalmente, este último expediente provocaría menos resistencia, pero, a mi juicio también, nada obsta para que el Parlamento nacional cumpla con su deber de dictar —unificándolas— las *normas de fondo* que figuran en muchos cuerpos locales de procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 24, 31, 67 —incisos 11 y 28—, 102 y 108 de la Constitución Nacional.

Quedaría, de esta manera, en manos de las legislaturas provinciales lo relacionado con la *organización judicial*, el ejercicio de su potestad jurisdiccional y política para hacer aplicar e interpretar los códigos nacionales por sus propios funcionarios, en tanto las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción. Todo lo que afecta al derecho de fondo estaría sometido, como corresponde, a las leyes del Congreso.

Esto es muy diferente de lo que afirman quienes ponen en duda la facultad del Congreso para sancionar las leyes de procedimiento para todo el país, como lo ha declarado en múltiples circunstancias y meditados estudios el jurista doctor Eduardo Augusto García, entusiasta y tesorero líder de la unificación del procedimiento judicial en todo el país, y de la implantación de la oralidad en los juicios.

PALABRAS FINALES

Las breves consideraciones que he expuesto me permiten llegar a la conclusión de que no solo corresponde sostener que es conveniente unificar el régimen jurídico rural, sino que dicha unificación puede y debe producirla el Congreso Nacional, con carácter general, para toda la República, sin que para ello y previamente deba recurrirse a los pactos interprovinciales que autoriza el artículo 107 de la Constitución Nacional, ni a la reforma de ésta.

Solo puede retardar ese acontecimiento, que conceptúo trascendental para la vida rural argentina, el apego a una mal entendida tradición, que no favorece, por cierto, el mejor desenvolvimiento económico de la República, y no colabora para el *bienestar general* señalado como aspiración en el magnífico Preámbulo de la Constitución Nacional.

*

RESUMEN

Después de consideraciones preliminares acerca del Derecho y de la Legislación rurales, el autor expone —mediante cifras estadísticas— el significado de la Producción Rural Argentina, y luego los Antecedentes Rurales argentinos.

El autor se refiere a continuación, al primer código rural argentino (1865) y a las diversas tentativas de reforma en la Provincia de Buenos Aires. Hace consideraciones respecto de la codificación y del método a seguir para realizar la ley. De acuerdo con la concepción general de Bielsa —maestro del Derecho Administrativo Argentino— entiende el autor que la codificación rural debe suponer la unificación del derecho respectivo, así como la unidad de la legislación rural, de manera que responda a las nuevas exigencias del campo argentino.

Como exponente de la legislación rural, el Código Rural debe concretar ese aspecto del derecho rural en fórmulas generales y breves. La ley rural, el código rural —tanto o más que cualquier otro por el ambiente en que ha de imperar— debe ser claro, conciso, formado de artículos cortos, que no den lugar a dudas y que todo el mundo pueda entender sin dificultad.

Dice el autor que los códigos rurales sancionados por las provincias no han determinado el beneficio rural que sus autores se propusieron lograr mediante ellos; no han cumplido, ni aún los más recientes, la misión que se les asignó.

La codificación, debiendo reunir las normas fundamentales que rigen las relaciones que se originan en la producción rural, ha de tener presente a la ley máxima: la Constitución Nacional. La Legislación Rural Argentina —entendida como el régimen jurídico de la explotación agropecuaria, de la explotación forestal y de la caza y de la pesca—

es un desprendimiento de la legislación o régimen jurídico de la economía argentina general, teniendo —por lo tanto— su base o cimiento en la Constitución Nacional, cuyo texto fija no sólo la unidad política argentina, sino también la unidad económica argentina.

A propósito de la idea de Código Rural Nacional o único, uniforme para todo el país, concretada en un proyecto de ley que, para el estudio del asunto, existe en el Congreso Nacional y pendiente de su consideración, el autor considera que en nuestra legislación de fondo o sustantiva puede —en principio— tener cabida un código de esa naturaleza. Según el autor todo depende de lo que se pretenda legislar a través de ese Código nacional o uniforme para todo el país. La sanción por el Congreso Nacional de un código de esa naturaleza, conteniendo principios o normas fundamentales, no hiere los preceptos constitucionales. El Congreso puede y debe dar un Código Rural Nacional o uniforme para todo el país, con lo cual proveerá “un conjunto ordenado de normas legislativas de fondo sobre materia rural; una ordenación sistemática, en un cuerpo homogéneo, de las instituciones que integran el sistema jurídico rural. Y ello sin que sea necesario recurrir previamente a los pactos interprovinciales que autoriza la C. N., ni a la reforma de ésta. Ese Código, ese cuerpo jurídico, sería la consecuencia de la unificación del derecho rural argentino.

Todo ello —dice el autor— sin perjuicio de la facultad de las provincias para disponer respecto de lo que no se incluya en ese cuerpo legal, vale decir, de lo que sea ajeno a la materia de fondo o uniforme para todo el país. Las provincias legislarían respecto de principios e instituciones que actúan como “fondo común” del derecho rural provincial, que también son susceptibles de unificación; y, sobre todo de preceptos característicos o especiales que responden a peculiaridades del ambiente físico o social.—

Impreso en la
IMPRESA CRISOL S. R. L.
Canning 1671 Buenos Aires

